



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**La Obligación Alimenticia
en el Derecho Civil Mexicano**

Tesis Profesional

Ramón Sánchez Sánchez

MEXICO, D. F. SEPTIEMBRE 1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi abnegada esposa
con veneración y respeto.*

*A mis hijitas con todo
mi corazón.*

*A mis padres con
gratitud y cariño.*

*A mis hermanos
con todo mi cariño.*

*Al Dr. Homero Cabrera Gabriel,
Con estimación y afecto*

*Con sincero aprecio al
Lic. Efraín Angeles Senties.*

*A mis Maestros,
con todo respeto.*

*Al Sr. Justino Barrientos,
con toda mi estimación.*

I N D I C E

Página
19

Capítulo Primero

LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

- 1.—Concepto.
- 2.—Fundamento ético de la obligación.
- 3.—Fundamento jurídico de la obligación.
- 4.—El deber supletorio del Estado de administrar alimentos.
- 5.—Contenido del deber de alimentos.
- 6.—Cuantía de la obligación.

45

Capítulo Segundo

FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

- 1.—Enumeración.
- 2.—Los alimentos convencionales.

59

Capítulo Tercero

CARACTERES DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS.

- 1.—Recíproca.
- 2.—Sucesiva.
- 3.—Divisible.
- 4.—Personal e intransmisible.
- 5.—Indeterminada y esencialmente variable.
- 6.—Alternativa.
- 7.—No susceptible de novación.
- 8.—Imprescriptible.
- 9.—Debe asegurarse su cumplimiento por mandato legal.

Capítulo Cuarto

CARACTERES DEL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS.

- 1.—Recíproco.
- 2.—Jerarquizado.
- 3.—Personal e intransferible.
- 4.—Inembargable.
- 5.—Irrenunciable e intransigible.
- 6.—No susceptible de compensación.
- 7.—No constituye un elemento activo del matrimonio del alimentista.

111

Capítulo Quinto

MOMENTO EN QUE NACE LA OBLIGACION SU FIJACION, CUMPLIMIENTO Y ASEGURAMIENTO.

- 1.—Nacimiento de la obligación alimenticia.
- 2.—Fijación.
- 3.—Cumplimiento.
- 4.—Aseguramiento.

139

Capítulo Sexto

SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

- 1.—Consortes.
- 2.—Ascendientes y descendientes.
- 3.—Parientes colaterales.
- 4.—Adoptante y adoptado.
- 5.—Cónyuge supérstite.
- 6.—Concubina.
- 7.—La tutela.

Capítulo Séptimo.

CESACION DEL DEBER DE PRESTAR
ALIMENTOS LEGALES.

- 1.—Causas de extinción.
- 2.—Causas de suspensión.
- 3.—Verdaderas causas de cesación.
- 4.—La enumeración legal ¿es limitativa o enunciativa?
- 5.—Examen de las diversas fracciones del artículo 320.
- 6.—Operan las causales que consigna el artículo 320 de pleno derecho?

Capítulo Octavo

CONCLUSIONES.

CAPITULO PRIMERO

LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

- 1.—Concepto.
- 2.—Fundamento ético de la obligación alimenticia.
- 3.—Fundamento jurídico de la obligación alimenticia.
- 4.—El deber supletoria del Estado de ministrar alimentos.
- 5.—Contenido del deber de alimentos.
- 6.—Cuantía de la obligación.

CAPITULO PRIMERO

LA OBLIGACION ALIMENTICIA

1.—CONCEPTO.

El hombre es uno de los seres que permanece mayor tiempo sin bastarse así mismo para subvenir a sus más elementales necesidades; muchas son las atenciones que necesita el infante para sobrevivir, aun antes de su nacimiento. En la misma situación pueden encontrarse las personas mayores que por vejez, enfermedad, invalidez, pierden la facultad de bastarse por sí mismos. Es por eso que el hombre necesita de sus semejantes, especialmente de quienes le dieron el ser o están ligados a él por vínculos sanguíneos.

El deber de alimentos es una manifestación del derecho a la vida. es por eso que el legislador lo sanciona en forma legal.

Esta obligación suele definirse atendiendo el objeto de la misma. Así en las leyes de Partida, la ley 2a. título 19, partida 4a. preceptúa. “E deben darles que coman e beban, e vistan, e calcen, e lugar donde moren, e todas las otras cosas sin las cuales no pueden los homes vivir”.

Marcel Planiol (1) proclama que la obligación alimentaria “es el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva”.

Louis Josseran sostiene (2) que el deber de prestar alimentos “es el impuesto jurídicamente a una persona, de asegurar la subsistencia de otra persona”.

Julien Bonecasse (3) afirma que “la obligación alimentaria es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra”.

Planiol y Ripert nos indican que “se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida. La obligación alimenticia supone que el que recibe esos socorros los necesita y el que los suministra se halla en situación de efectuarlo”. (4)

Para Colin y Capitant (5) se entiende por alimentos en derecho “las sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad”.

Rafael Rojina Villegas (6) entre nosotros estima que la obligación de dar alimentos “Es la facultad jurídica que tiene una per-

-
- 1.—Tratado elemental de derecho Civil, Edit. Cajica, p. 290.
 - 2.—Derecho Civil, T. I. Vol. II. p. 303.
 - 3.—Elementos de Derecho Civil, Edit. Cajica T. I. p. 612.
 - 4.—Tratado Práctico de Derecho Civil Francés traducción Mario Díaz Cruz, T. II. p. 21 No. 20.
 - 5.—Curso elemental de Derecho Civil, Edit. Reus, T. I. p. 696.
 - 6.—Derecho Civil Mexicano, T. II, Vol. 1o., p. 271.

sona llamada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, o del divorcio en determinados casos”.

Las definiciones anteriores nos parecen discutibles. Las de Planiol, Josserand, Bonecasse y Colín y Capitant son demasiado generales y además omisas, ya que no aluden a la reciprocidad de la obligación, a la doble variabilidad de la misma, ni a las fuentes de esa obligación, ni a su carácter divisible y personal.

Planiol Colín y Capitant, incurren igualmente en error al aludir a las sumas de dinero, como único medio de cumplir con esta obligación, ya que se puede cumplir en especie incorporando al acreedor a la familia del deudor alimentista (art. 309 del Código Civil vigente).

Bonecasse alude a la divisibilidad de la obligación consignando con toda razón que el deudor está obligado a subvenir “en todo o en parte a las necesidades de otra persona” eludiendo la crítica correspondiente.

Rojina Villegas consigna las fuentes de esta obligación en forma incompleta, toda vez que la obligación alimenticia puede derivar de una convención (art. 2787 C. C. v.); de disposición testamentaria bajo la forma de un legado (art. 1359 C. C. v.) o de un delito (art. 264 del C. Penal para el Distrito y Territorios Federales); y aún del concubinato (art. 1368 fracc. X del Código Civil vigente) y no solamente del parentesco, del matrimonio o del divorcio como lo especifica en su definición.

Trataremos de formular nuestro concepto de la obligación alimenticia como sigue: Es el deber recíproco, sucesivo, divisible y estrictamente personal y esencialmente variable, alternativo e imprescriptible, impuesto a una persona por mandato legal, convenio o disposición testamentaria, de ministrar a otra, según sus posibilidades y de acuerdo con las necesidades del acreedor, en dinero o en especie lo necesario para subsistir.

sus semejantes y en su vida de relación forma agrupaciones. El grupo mas elemental es la familia. El hombre se reúne con sus semejantes formando la infinita variedad de agrupamientos que forman una comunidad. La expresión suprema de la vida en común es la existencia del Estado.

Se ha aceptado al Estado como la reunión de los tres elementos población, territorio y gobierno. Faltando uno de ellos desaparece el concepto de Estado.

La conservación de la población cuya célula es la familia, se convierte en interés preponderante dentro de los fines del Estado. El Estado está interesado en la armonía de la familia y por eso extiende el deber de alimentos no sólo a los hijos, sino a otros miembros de esa comunidad. Las familias convertidas en sociedades forman la gran sociedad la Nación.

Heinrich Lehman (7) proclama que "como residuo de la comunidad del patrimonio familiar ha subsistido un deber recíproco entre parientes próximos que actualmente encuentra su justificación jurídica exclusivamente en la unidad de la comunidad de sangre".

El Código Civil Alemán denomina ese deber de apoyo "deber de alimentos...".

No es valedera esta opinión en nuestro Derecho, puesto que no sólo existe este deber entre quienes se hallan unidos por vínculos consanguíneos.

Planiol y Ripert sostienen: "...La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a sus semejantes. Esta obligación constituye una obligación natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago para crear una obligación legal o natural... ,

7.—Derecho de Familia, Vol. IV, Trad. de José Ma. Navas, p. 389.

la obligación alimenticia es consecuencia de los vínculos de familia, y la ley la consagra cuando el vínculo resulta particularmente estrecho". (8)

En la doctrina italiana se considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social, y así Roberto de Ruggiero afirma "la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia". (9)

Para Barassi "El fundamento de la deuda alimenticia, es la idea de un justo principio de solidaridad familiar, que no se concede sin unos lazos de afección". (10)

Indudablemente que estamos de acuerdo con estos tratadistas en que ese es el fundamento de los alimentos que tienen como fuente el parentesco consanguíneo y el matrimonio, pero el fundamento es otro cuando tienen como origen el divorcio, en cuyo caso pueden imponerse como sanción, o bien derivar de un acto voluntario en el supuesto previsto en el art. 288, infine, de nuestra Ley Civil. Igualmente el fundamento será la voluntad de las partes cuando los alimentos se conceden por legado o por contrato.

Por lo que toca a nuestro derecho positivo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (11) ha asentado lo siguiente; "La razón filosófica de la obligación alimenticia tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos; por ello el legislador, estimando que la asistencia

8.—Ob. cit. T. II, p. 21, No. 20.

9.—Instituciones del Derecho Civil, Edit. Reus Madrid, T. I. p. 42.

10.—Instituciones de Derecho Civil, 1955, Vol. I. p. 120.

11.—Anales de Jurisprudencia. T. XCV, p. 120.

pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas...".

Otros autores suponen que el derecho a los alimentos es una consecuencia del cuasi contrato entre el procreante y procreado, derivada del principio de que el que quiere el antecedente quiere la consecuencia. El hombre que se une carnalmente a una mujer, no debe olvidar que aquel acto puede ser la primera página de la vida de un ser, a quien por él se da la vida; que, nacido, sin su consentimiento y por resultado de hechos voluntarios de quienes lo procrearon, impone a éstos el evidente deber moral, que es justo se transforme en la obligación jurídica y civil de conservarles la existencia de desarrollar su vida para que cumpla su destino". (12)

Se ha censurado esta doctrina, ya que el derecho de alimentos no sólo existe entre padres e hijos, sino que se da entre otros parientes, hermanos, tíos, etc., los que quedan fuera del cuasi contrato.

El fundamento de otra teoría es que "la deuda alimenticia se funda en el derecho de sucesión mortis causa, considerándola como un anticipo de la herencia". (13)

Se ha criticado por la doctrina esta forma de pensar, porque el derecho de alimentos no va acompañado del derecho de suceder en todos los casos, pues entre personas respecto de las cuales no cabe el derecho de alimentos, puede existir el derecho de suceder en tanto que a otras se concede el derecho de alimentos y se niega el derecho de sucesión.

Según el concepto de D. Felipe Sánchez Román "el hombre, como ser ético, tiene que cumplir un destino, cuya realización exige como condición primera y esencial la de su existencia y por tanto la

12.—Felipe Sánchez Román, estudios de Derecho Civil, T.V., Vol. 2o., p. 1228, nota 1.

13.—Calixto Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, T. IV, p. 503.

posibilidad de la conservación de su vida... , el hombre, ligado con todos sus semejantes, por el mero hecho de ser un ente social y de la relación de convivencia que le une a aquéllos, tiene el deber y el derecho de alimentar y ser alimentado. Así se explica que los padres, los hijos, los hermanos, que la sociedad, representado por el Estado, tengan el deber de alimentos; que los hijos, probada que sea su condición filial, cualquiera que sea su clase de legítimos o ilegítimos, y toda persona en general tengan el derecho de ser alimentados cuando necesiten hacerlo efectivo, para satisfacer el supremo derecho de vivir". (14)

4.—EL DEBER SUPLETORIO DEL ESTADO DE MINISTRAR ALIMENTOS.

Nuestro Derecho civil en el art. 544 del Código vigente que tiene como antecedente el artículo 505 del Código anterior, preceptúa lo siguiente:

"Si los pupilos indigentes no tienen personas que esten obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez pupilar, quien oirá el parecer del curador y del consejo local de tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compasible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta".

El artículo 545 del Código civil que nos rige, preceptúa:

14.—Ob. cit., T. V. Vol. 2o., p. 1228.

“Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito o de los Territorios Federales, según el lugar donde estén domiciliados, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo”.

En relación con lo preceptuado por el art. 544 del Código Civil vigente que tiene como antecedente al art. 505 del Código anterior; los establecimientos de Beneficencia Pública son sostenidos por el Gobierno Federal y dependen directamente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, en tanto que los de beneficencia privada son considerados como “auxiliares de la Administración Pública y con capacidad para poseer un patrimonio propio”, destinado a la realización de actos con fines de utilidad pública y no lucrativos, (15) y están sujetos a la vigilancia de la Junta de Beneficencia Privada (arts. 2o. y 3o. de la ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales de 31 de mayo de 1933).

En cuanto al artículo 545 del Código Civil que nos rige parece no tener aplicación toda vez que en el supuesto previsto en el mismo, resultaría que en caso de entablarse demanda en contra de las Autoridades del Distrito o Territorios Federales dada la lentitud de nuestros Tribunales y pese a que las cuestiones de alimentos se tramitan en la vía sumaria (art. 430 fracc. II del Código de Procedimientos Civiles) al dictarse resolución condenatoria, el menor indigente en caso de no ser alimentado por otras personas fallecería de inanición, además de que dicha sentencia no podría ejecutarse, primero porque tales autoridades pueden alegar que tales gastos no están incluidos en su presupuesto de egresos los que son aprobados

15.—“Se entenderán por actos no lucrativos y de utilidad pública los ejecutados con fondos particulares, sin objeto de especulación con un fin humanitario y sin designar individualmente a los beneficiados”. (Art. 14 in fine de la Ley de Beneficencia Privada).

por el Poder Legislativo Federal, y además porque los bienes del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de los Territorios Federales son inembargables.

Este problema ha sido resuelto ya que a los menores indigentes se les recluye por las autoridades locales en las llamadas Casa-Hogar que son sostenidas en el Distrito Federal por el Departamento del Distrito Federal por conducto de la Dirección de Acción Social del mismo Departamento del Distrito.

5.—CONTENIDO DEL DEBER DE ALIMENTOS.

Se ha estimado desde el Derecho Romano que tratándose de menores de edad, los alimentos comprenden el deber de educación y así Paulo nos dice: *non solum alimenta pupillo, proetari, debent; sed et in studia et in caeteras necessarias impensas debet impende promodo facultatum.* (16)

En relación a la ley 5a. Título 33, Partida 7a. los alimentos deben comprender “lo que oviere menester también para comer et para beber, como para vestir et calzar, et aun cuando enfermarse, las cosas que le fueren menester para recobrar su salud”.

El artículo 308 de nuestro Código Civil vigente transcribiendo lo preceptuado por el art. 211 del Código Civil de 1884 y 57 y 58 de la Ley de Relaciones Familiares ordena:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.

16.—Digesto, libro 10, 1, 5.

La Doctrina nos indica que los alimentos no sólo deben consistir en la comida, sino en todo lo que necesita el acreedor no sólo para la vida, sino aún en su muerte, y tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues como sostienen Manresa y Navarro (17) “la educación e instrucción son tan necesarias al desarrollo intelectual del alimentista, como los alimentos materiales precisos para el sustento del cuerpo”.

Se debe proporcionar al acreedor alimentario no sólo aquello que precisa para vivir sino aún en su muerte, porque el art. 1909 de nuestra Ley Civil preceptúa que:

“Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieran tenido la obligación de alimentario en vida”.

El precepto 314 de nuestro Código Civil limita el contenido de la obligación de dar alimentos ya que dispone que:

“La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado”.

Podemos concluir y sentar que la obligación alimentaria tiene por objeto proporcionar al acreedor los medios suficientes no sólo para subsistir, sino para asegurar a los menores una educación y preparación a fin de capacitarlos para la lucha por la vida.

6.—CUANTIA DE LA OBLIGACION.

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad

17.—Comentarios del Código Civil Español, T. I. p. 627.

del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”, (art. 311 del Código Civil vigente, 6o. de la Ley de Relaciones Familiares y 214 del Código Civil de 1884).

La determinación de la cuantía del deber de prestar alimentos, queda sujeta a la apreciación del juzgador, sin que puedan señalarse de antemano las circunstancias que deben tomarse en consideración ya que estas son diversas en cada caso por eso Duranton dice “en el estado actual de la civilización, cuando las clases sociales varían hasta el infinito, y las necesidades están generalmente en razón de la educación que se ha recibido, y del rango a que se pertenece, ellas no tienen nada de absolutamente fijo varían todavía según la edad de la persona, el estado de su salud el lugar que habita y mil circunstancias mas, cuya apreciación está sujeta necesariamente a la sabiduría y prudencia de los Tribunales. La ley no ha podido establecer a este respecto sino principios generales”. (18)

18.—Citado por Agustín Verdugo, Principios de Derecho Civil Mexicano, Tomo II, p. 383.

CAPITULO SEGUNDO

FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

- 1.—Enumeración.
- 2.—Los alimentos convencionales.

CAPITULO SEGUNDO

FUENTES DE LA OBLIGACION

1.—ENUMERACION.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “La obligación de ministrar alimentos, presupone de modo esencial el parentesco entre el acreedor y el deudor alimentista”. (19).

Consideramos que lo anterior es erróneo y nuestra aseveración la basamos en el art. 302 del Código Civil vigente que preceptúa que “los conyuges deben darse alimentos...” pues no existe parentesco alguno entre marido y mujer. La misma reflexión hacemos

19.—Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX. p. 4028.

respecto a la obligación que existe de dar alimentos a la concubina (art. 1368 fracc. V).

En concepto de Rafael Rojina Villegas, (20) la obligación de dar alimentos deriva "del parentesco consanguíneo, del matrimonio, o del divorcio en determinados casos".

Consideramos que esta obligación puede nacer entre extraños del matrimonio (art. 302 del C. C. v.); del divorcio (art. 288 del C. C. v.); del concubinato (art. 1368 fracc. V del C. C. v.); del delito de estupro (art. 264 del Código Penal para el D. F.); de convenio (art. 288 in fine y 2787 del C. C. v.); o de disposición testamentaria (art. 1359 y 1368 fraccs. I, II, III, IV, VI C. C. v) y puede nacer por un vínculo de parentesco, por disposición de la ley (art. 303 a 307 del C. C. v).

2.—LOS ALIMENTOS CONVENCIONALES.

Hay tratadistas que no están de acuerdo en que la obligación de dar alimentos pueda tener como origen un acto contractual.

Enrique Caso Muñoz en su tesis profesional ,(21), afirma lo siguiente: "Los llamados alimentos convencionales no son propiamente, a nuestro modo de ver, alimentos. Esta aseveración la fundamos en las siguientes consideraciones:

Hemos establecido con anterioridad que, los alimentos tienden a satisfacer las necesidades inherentes a la persona, son determinadas sumas de dinero que harán posible la subsistencia de una persona que se encuentra en la necesidad de recibirlos. Es de re-

20.—Ob. cit. T. II, Vol. 1o. p. 271.

21.—Caso Muñoz, Enrique, Alimentos en derecho, Tesis Profesional, México, 1943.

conocerse, que el alimentista necesita encontrarse en estado de necesidad económica y el deudor alimentario en la posibilidad de proporcionar los alimentos para que éstos se integren.

Ya hemos dicho que la necesidad de recibir los alimentos y la posibilidad de darlos, son el presupuesto necesario de los alimentos. No pueden configurarse, si no existe, por una parte, la necesidad de quien va a recibirlos y por la otra, posibilidad económica en quien va a proporcionarlos.

Si estos dos extremos se cubren, si la necesidad y la posibilidad se manifiesta, se configuran los alimentos legales. Si no existen estas dos características, los alimentos no se generan, por ende los alimentos convencionales, que no requieren se manifieste la necesidad y la posibilidad aludidas, no son propiamente de alimentos. Son mas bien una liberalidad que puede ser fruto de una convención o de un acto unilateral de voluntad.

Cuando una persona concede a otra una cantidad de dinero (que estima se aplicará a alimentos), y quien la recibe no precisa de ella para la satisfacción de sus necesidades personales, no se integran los alimentos en su sentido jurídico, a pesar de que se diga en el acto constitutivo que lo que se concede son alimentos. Podrá existir una donación, una renta vitalicia, o bien un testamento o legado si es manifestación de última voluntad, pero no propiamente alimentos.

La forma del acto y la voluntad de las partes no tienen importancia para la creación o constitución de la relación alimentaria. Lo importante para que existan los alimentos es que, en efecto, haya necesidad de recibirlos y posibilidad de darlos. Tan es así, que habrá casos en que los alimentos revistan la forma de una renta vitalicia, de una donación, de un legado o de un testamento; mas entonces deberá manifestarse la necesidad y posibilidad recíproca.

No basta, decir que determinada cantidad se aplicará a alimentos, para que, en efecto, existan. No es suficiente para que se configuren los alimentos, una convención de partes o un acto de liberalidad que convenga a establecer que una suma de dinero se aplicará a alimentos. Lo importante es que se haga patente la necesidad de

recibirlos y la posibilidad de darlos. Si esto ocurre los alimentos son legales (no convencionales) ya que se encuentran reglamentados por la ley”.

Abundando en estos conceptos el Lic. Salim Nasta Haik, en su tesis profesional, (22) dice “...Los alimentos convencionales, a nuestro modo de ver, no son alimentos, ya que se tomará como base para la fijación de la pensión alimentaria el concurso de voluntades, se haría imposible la mayoría de las veces la supervivencia de los seres imposibilitados para subsistir por sí mismos, de lo cual resulta que esta obligación, para cumplir con los fines que la ley señala, es imprescindible que esté sancionada por la misma.

Por otra parte, del concepto de la obligación alimentaria se desprende que el acreedor alimentista requiere encontrarse en estado de necesidad económica y el deudor alimentario en la posibilidad de proporcionar los alimentos, para que éstos se integren, es decir, que tanto la necesidad de recibirlos como la posibilidad de darlos son el presupuesto necesario de los alimentos.

Si este presupuesto se actualiza, se configuran los alimentos legales, si no existen estas características, la obligación alimentaria no se genera; de lo que se concluye que los llamados alimentos convencionales, en los cuales no se requiere se manifieste la necesidad y la posibilidad aludidas, no son propiamente alimentos, son mas bien una libertad que puede ser fruto de un contrato o de un acto unilateral de voluntad.

Cuando una persona concede a otra una cantidad de dinero que estima se aplicará a alimentos y quien la recibe no precisa de ella para la satisfacción de sus necesidades personales, no se configura por ese acto la obligación alimentaria en su sentido jurídico, a pesar de que se diga en el acto constitutivo que lo que se concede son alimentos. Podrá existir una donación, una renta vitalicia o bien un testamento, pero no propiamente alimentos”.

22.—La obligación alimentaria y su actualización en nuestro derecho, 1961.

En nuestro concepto la denominación de alimentos "convencionales" es totalmente desafortunada dado que dentro de ella se involucran los que tienen como origen un acto jurídico unilateral cual es el testamento.

En segundo término estimamos que los alimentos si pueden tener como fuente un convenio, fundamos nuestro dicho en las siguientes consideraciones:

a).—“En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia. . (art. 288 in fine del Código Civil vigente).

De este precepto se infiere que en el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, se deja a los cónyuges en completa libertad de convenir o no sobre el deber de ministrar alimentos, pero una vez que exista pacto en ese sentido, el mismo tendrá plena validez y sus estipulaciones deberán cumplirse.

Mas aún, todo lo relativo a aseguramiento, disminución, aumento, cesación o ejecución de la pensión alimenticia, se regirá por las normas jurídicas tanto de derecho civil como de derecho procesal civil que regulan los alimentos en general.

Consecuentemente, es incuestionable que tales alimentos derivan única y exclusivamente del convenio propalado por los cónyuges.

b).—Por otra parte, dentro de las normas que rigen el contrato de renta vitalicia, el artículo 2787 de nuestra Ley civil que tiene como antecedentes el art. 2797 del Código Civil de 1884, dispone:

Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que crea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona”.

Los términos de este precepto demuestran que no es verdad lo afirmado por quienes sostienen que los alimentos no pueden tener como origen un acto contractual, en el sentido de que en ésta especie

de alimentos la necesidad del acreedor alimentista es totalmente indiferente.

Es indudable que en esta forma se equiparan los llamados alimentos convencionales a los legales, asignando a los primeros la cantidad de inembargabilidad propia de los segundos.

En apoyo a nuestra manera de pensar podemos dar un argumento más. La posición de quienes niegan el carácter de alimentos a los reputados convencionales, es totalmente negativa, sin ninguna consecuencia práctica. En cambio, admitiéndose que los alimentos pueden establecerse por un acto contractual del cual se deriva una liberalidad para un tercero, como en el caso de la renta vitalicia, se da oportunidad a ciertas personas de cumplir un deber de alimentos a su cargo, pese a que el mismo no pueda exigírsele en forma legal, por ejemplo el padre de un hijo natural no reconocido, puede administrarle alimentos a través de la constitución de una renta vitalicia en su favor.

Nos parece un acierto de los legisladores la inserción del art. 2787 en nuestro Código Civil, ya que en esta forma amparan contra el embargo la parte de la renta vitalicia destinada a cubrir las necesidades esenciales de algunas personas que quedan fuera de la protección legal que otorgan los artículos 302 al 307 de nuestra ley Civil.

CAPITULO TERCERO

CARACTERES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

- 1.—Recíproca.
- 2.—Sucesiva.
- 3.—Divisible.
- 4.—Personal e intransmisible.
- 5.—Indeterminada y esencialmente variable.
- 6.—Alternativa.
- 7.—No susceptible de novación.
- 8.—Imprescriptible.
- 9.—Debe asegurarse su cumplimiento por mandato legal.

CAPITULO TERCERO

CARACTERES DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS

1.—RECIPROCA.

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”. (Arts. 301 del C. C. v, 51 de la Ley de Rel. Fam. y 205 del C. C. de 1884).

Tratándose del delito de estupro (art. 264 del Código penal del Distrito Federal), como el deber de ministrar alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere, se impone al responsable a título de pena, la obligación no es recíproca.

Igualmente en los alimentos que tienen como fuente un acto testamentario (art. 1359 y 1368 del C. C.v), por su misma naturaleza no puede darse esta nota de reciprocidad.

Tampoco existe reciprocidad en los alimentos que tienen como origen un convenio; en los casos de divorcio en los que se concede pensión alimenticia a uno de los cónyuges y en el caso del contrato de renta vitalicia.

2.—SUCESIVA.

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado”. (art. 303 C. C. v., 53 Ley de Rel. Fam. y 207 C. C. de 1884).

“A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en defecto de éstos, en los que fueran de madre solamente, en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre”.

“Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministra alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grupo” (art. 305 del Código actúa cuyo primer párrafo tiene como antecedente los arts. 55 de la Ley de Rel. Fam. y 209 del Código de 1884).

Las anteriores disposiciones nos llevan a concluir que la obligación alimentaria gravita sobre los parientes consanguíneos del acreedor alimentario, conforme a cierta graduación de modo que no están obligados en forma simultánea, sino sucesiva y, por ende, el indigente debe reclamar alimentos, siguiendo el orden jerárquico que la ley esablece para los deudores alimentarios, llamándose pre-

ferentemente a los más cercanos al alimentista y sólo por impedimento de los más próximos se actualiza el deber de los subsecuentes.

Según criterio de Sánchez Román “la escala de deudores no se debe agotar jamás, porque el derecho a la vida no se extingue nunca”. (23)

Indica la doctrina (24) que: “es lógico y está de acuerdo con la equidad, que la obligación alimenticia, que se funda en los lazos de familia, pese ante todo sobre aquéllos que se hallan más estrechamente unidos al demandante y sólo en defecto de éstos, sobre aquellos unidos por lazos menos íntimos”.

3.—DIVISIBLE.

“Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero”, (art. 2003 del C. C. v).

Las opiniones de los tratadistas se dividen cuando se trata de decidir si la obligación alimentaria es o no divisible.

Si se considera indivisible, significa que el alimentista está facultado para reclamar de cualquiera de los obligados el cumplimiento total.

Por el contrario, “la divisibilidad se reconoce en el hecho de que la obligación puede partirse en tantas prestaciones parciales correspondientes a las cuotas de cada acreedor o deudor y perfecta-

23.—Estudio de Derecho Civil, T. V. Vol. 2o., p. 1228.

24.—Planiol y Ripert, Ob. cit., T. II, p. 31, No. 37. En el mismo sentido Laurent, Ob. cit., T. III, p. 83.

mente independientes unas de otras" (25) o, en otras palabras, haciendo pluralidad de deudores, el alimentista sólo podrá reclamar de cada uno de ellos la parte proporcional que le corresponda.

Los que proclama que se trata de un deber indivisible, alegan que la obligación de alimentos tiende a satisfacer necesidades vitales. Y así Felipe Sánchez Román sostiene "lo debido por alimentos de una persona a otra no puede ser satisfecho en parte, porque el derecho de alimentos se tiene o no por entero por el que los percibe, y se debe o no por entero por el que los paga". (26)

En nuestro derecho siempre se ha atribuído a este deber el carácter de divisible estimando que teniendo como objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento nada se opone a que se cumpla en partes.

Es por ello que se dispone lo siguiente: "Si fueran varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a haberse" (art. 312 del Código Civil vigente, 61 de la Ley de Rel. Fam. y 215 del Código de 1884).

"Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere él cumplirá únicamente la obligación" (art. 313 del C. C. v., 62 de la Ley de Rel. Fam. y 216 del Código anterior).

4.—PERSONAL E INTRANSMISIBLE.

I.a obligación de ministrar alimentos es esencialmente perso-

25.—Jorge Giorgi Tratado de las obligaciones en el Derecho Moderno, T. I., p. 254, No. 275.

26.—Ob. cit., T. V., Vol. 2o. p. 1229. En el mismo sentido Bonnecase, ob. cit., T. I. P. 614, No. 581.

nal y por consiguiente intransmisible ,dado que la ley impone tomando en cuenta las relaciones que existen entre deudor y acreedor.

Por ello Roberto Ruggiero expone: "La deuda y el crédito alimenticio son estrictamente personales intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se trasmite a sus herederos, que podrán sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos, también se extingue el crédito alimentario naturalmente con la muerte del alimentista". (27)

En concepto de Manresa y Navarro, la obligación de dar alimentos es de naturaleza personal "porque la ley la concede sólo a determinadas personas en consideración a las circunstancias especiales de las mismas y a los vínculos jurídicos que unen a los llamados a cumplir la obligación de suministrar alimentos". (28)

F. Laurent sostiene: "La deuda alimenticia es esencialmente personal, es decir, que aquellos a quienes la ley la impone, son los únicos que pueden ser obligados a cumplir; está, pues, unido a la persona del deudor y se extingue por consiguiente con su vida... una deuda es personal cuando aquel que está obligado a ella no lo está sino por motivos que se fundan en un deber que él tiene que cumplir. en razón de un lazo que lo une a aquel que reclama el cumplimiento de ese deber, si el lazo es formado por el parentesco, por la sangre. Ahora bien, un lazo semejante es intransmisible por su naturaleza y, en consecuencia, la deuda que de él se deriva no podría pasar a los herederos. Tal es la obligación alimenticia que incumbe a los más próximos parientes, en virtud de los lazos de sangre y del efecto que ellos suponen. . . No se concibe que tal obligación pase a los herederos. Aquel que está sujeto a ella, la llena mientras vive;

27.—Instituciones de Derecho Civil p. 698.

28.—Comentarios al Código Civil Español, T. I. p. 683.

a su muerte, se extingue con su persona; su heredero no puede ser forzado a cumplirla, porque no es del número de los parientes a quienes la ley carga con esta deuda". (29)

Para Bonnacase el deber de alimentos "es rigurosamente personal desde el punto de vista activo y pasivo, es decir, se extingue a la muerte del deudo o el acreedor". (30)

Mancini, Director de la Enciclopedia Jurídica Italiana, afirma; "el derecho a los alimentos es personal, como personal es la obligación de prestarlos; así es que si los sucesores del alimentista no pueden gozar del derecho a los alimentos de que disfrutaba su causante, el alimentista tampoco puede reclamar esta prestación alimenticia de los sucesores del que venía obligado a prestarlos antes de su fallecimiento. Ahora bien, si dichos sucesores, atendiendo a su grado de parentesco con el que venía percibiendo alimentos de su causante, podían ser obligados a continuar la prestación alimenticia, o si los sucesores del que recibía los alimentos pueden reclamarlos del que los prestaba a su causante por igual título, esto no significará la continuación o trasmisibilidad de la misma obligación o del mismo derecho, sino un nuevo derecho y una nueva obligación, personalísimos de los sucesores del que percibía los alimentos o del obligado a prestarlos". (31)

Marcel Planiol explica que: "la obligación alimentaria se extingue además por la muerte del deudor de alimentos. La opinión contraria que consideraba a los herederos ligados por la obligación de alimentos hacia el acreedor superviviente, ha tenido obstinados defensores. Esta opinión era ilógica, porque hacía sobrevivir el efecto a su causa; la causa es la cualidad de esposo, de pariente por consanguinidad o afinidad, que no se trasmite a los herederos; la deuda de alimentos no es más que su consecuencia". (32)

29.—Ob. cit., T. III. p. 84, No. 48.

30.—Ob. cit., T. I. p. 614, No. 581.

31.—Enciclopedia Jurídica Italiana, Milán, Vol. I, Parte II p. 1234.

32.—Tratado Elemental de Derecho Civil, T. I, P. 250.

Abundando en estos conceptos Marcel Planiol y George Ripert nos indican que "La obligación alimenticia es una relación de derecho que no heredan ni los herederos del acreedor ni los del deudor. La razón de ser esta particularidad se basa en que la obligación alimenticia no nace de un acto o de un hecho determinado, como la obligación contractual o culpable que tiene un carácter sucesivo; nace día a día como consecuencia de una situación legal y del hecho de la necesidad latente del acreedor.

Resulta de dicho carácter personal de la deuda alimenticia que ésta termina con la muerte del acreedor, puesto que su razón de ser desaparece con él y también el vínculo de familia que justificaba la obligación. Además, si los herederos del acreedor se hallan también en la miseria y están ligados con el antiguo deudor por un lazo de parentesco o de afinidad que justifique el pago de alimentos, tendrá derecho a una pensión, pero que será enteramente nueva, calculadas en sus personas e independiente de su condición de herederos del alimentista fallecido.

Igualmente, la muerte del deudor pone fin a su deuda. La obligación alimenticia que se haya fundado en un vínculo personal de familia con el acreedor no se trasmite a sus herederos, salvo la obligación para éstos de una nueva pensión, nacida de sí mismos, si a su vez se hallan obligados por el deber alimentario, independientemente de su carácter de herederos del antiguo deudor". (33)

D. Ricardo Couto se expresa en forma parecida, exponiendo que "teniendo la obligación la misma causa que el derecho de recibir los, vínculos de la sangre, y desapareciendo esta causa con la muerte de la persona obligada, sería poco jurídico que la obligación subsistiera, una vez desapareciendo el motivo que le dió origen". (34)

Colin y Capitant sostienen que: "la obligación alimenticia resulta de un lazo de parentesco o de alianza que es totalmente perso-

33.—Tratado práctico de Derecho Civil Francés, T. II. p. 40 y 41.

34.—Derecho Civil Mexicano, T. I. p. 275.

nal y desaparece con la muerte de las personas entre las cuales existe, es intrasmisible". (35)

Para algunos escritores entre otros Duranton y Delvicourt dicen que esta obligación es una carga de sucesión. Otros creen que siendo la obligación de alimentar, legal, es independiente de todo convenio y, por tanto que no puede ejercitarse contra los herederos tra los sucesores, a no ser que así se hubiera pactado o lo hubiere y sucesores. Vazeille cree que esta acción no se puede ejercitar con ordenado un decreto judicial". (36)

En concepto de Zacharías "la deuda de alimentos, al igual que cualquiera otra, debe trasmitirse a los herederos y sucesores a título universal de deudores". (37)

"La obligación alimentaria depende, es cierto, de los lazos de parentesco, pero su eficacia proviene de la fortuna del obligado. Si la trasmisión pude hacer desaparecer el lazo de familia, que obligaba al difunto a suministrar los alimentos, no por eso han desaparecido los bienes que hacen eficaz la prestación. Si durante la vida del obligado eran estos bienes garantía de la deuda alimenticia, no hay razón para que los adquiera el heredero sin esta carga. Esto es en el supuesto de que el alimentista no adquiera nada con la muerte del obligado porque si le deja bienes suficientes para poder mantenerse o entrar en posesión o disfrutar de los suyos propios que aquel administraba, claro es que cesan el derecho y la obligación". (38)

Nosotros opinamos, que es correcta la postura de quienes asignan a la obligación alimenticia el carácter de personal y por consiguiente es intrasmisible, porque el grado que ocupa una persona en la familia determina el deber de alimentos de la persona obligada, por tanto de admitirse la trasmisión del referido deber, equivale a

35.—Cours Elémentaire de Droit Civil Français, T. II, p. 380.

36.—Citados por Valverde, Ob. cit., T IV, p. 505.

37.—Citado por Valverde, mismo lugar.

38.—Enciclopedia Jurídica Española, ct. Tomada de A. Verdugo T. II, p.

tanto como alterar lo dispuesto en la ley queda el derecho e impone el deber en relación al grado de parentesco que entre sí guardan las personas.

Nuestro derecho admite el carácter personal e intrasmisible de la obligación alimentaria al disponer lo siguiente:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae...” (art. 303 C. C. v).

“Los hijos están obligados a dar alimento a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos...” (art. 304 C. C. v).

“A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae...” (art. 305 del C. C.v.).

La expresión “a falta” utilizada en los artículos antes citados, como explica D. Agutin Verdugo (39) aludiendo a los artículos correspondientes del Código anterior, no deja lugar a duda sobre el carácter eminente personal e intrasmisible de la deuda alimenticia en unestro derecho.

Casos en que el deber de alimentos no se extingue por la muerte del deudor:

Existen varios casos en que la obligación alimentaria no se extingue por la muerte del alimentante, estos casos de excepción, en los que la deuda no termina con la vida del obligado, son los siguientes:

El artículo 1368 dispone: “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.—A los descendientes varones menores de veintiún años;

39.—Ob. cit., T. II, p. 391.

II.—A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de veintiún años;

III.—Al cónyuge superstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;

IV.—A los ascendientes:

V.—A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, la concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.—A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades”.

Es evidente que en el caso previsto en el precepto transcrito no cesa la obligación alimenticia con la muerte del alimentante, sino que subsiste con cargo a la masa hereditaria (art. 1376).

Añade el art. 1373 “Es inoficioso el testamento en que se deja la pensión según lo establecido en este capítulo”.

b).—Los alimentos que se deben a virtud de sentencia pronunciada en juicio ordinario civil de divorcio necesario, y ello debido a que los mismos se otorgan al cónyuge inocente como reparación

de un perjuicio injustificado sufrido (40) y como toda obligación de pagar daños y perjuicios a la muerte del deudor se transmite a los herederos de éste.

c).—Los alimentos que tienen como origen un convenio, toda vez que los mismos, como asienta D. Felipe Sánchez Román, (41) “tienen un carácter patrimonial, y la misma constituye una obligación más de su patrimonio que de su persona y afecta a los derechohabientes o sucesores según los principios de los contratos”.

d).—La obligación de dar alimentos impuesta como reparación del daño al responsable de un delito, porque toda obligación de pagar daños y perjuicios, continúa debiéndose al acreedor por los herederos del deudor.

5.—INDETERMINADA Y ESENCIALMENTE VARIABLE.

Tanto del punto de vista del pasivo como del activo:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos” (arts. 311 del C. C.v., 59 de la Ley de Rel. Fam. y 214 del Código Civil de 1884).

La obligación de alimentos es indeterminada en cuanto a su monto, supuesto que la ley no puede establecer por verdadera imposibilidad a priori una medida por ser tan múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y la situación de fortuna de los ali-

40.—“En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir” (Art. 288, C.C.v.).

41.—Ob. cit., T. V. Vol. 2o., p. 1230.

mentantes, de donde se sigue que este deber es doblemente variable. (42)

Consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación es que la fijación de su monto tenga indefectiblemente carácter esencialmente provisional, ello, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente al aumento o disminución que sufre la fortuna del que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista.

Por consiguiente los tribunales gozan de un verdadero poder discrecional para determinar el quantum la obligación, tomando en consideración las circunstancias personales del acreedor y del deudor.

Es por estas razones que, el artículo 94, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del D. F. dispone: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos..., pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

En atención a ello, asentamos que la sentencia definitiva dictada en juicio sumario de alimentos, no produce jamás la cosa juzgada.

Por último, aclararemos que los alimentos no deben reducirse porque el deudor contraiga nuevas deudas con posterioridad a la fijación de la pensión (43) porque "Si se estimare que el pago de un préstamo obtenido por el deudor alimentista reduce su posibilidad económica en cuanto a solventar determinada pensión alimenticia, se daría oportunidad a que todos los deudores de alimentos gestionaran multitud de préstamos a corto o largo plazo, con el deliberado propósito de eludir sus obligaciones". (44)

42.—Colín y Capitant, Ob. cit., t. II. p. 374.

43.—Laurent, ob cit., T. III, p. 87.

44.—Ejecutoria dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F., publicada en Anales de Jurisprudencia, T. XX. p. 267.

6.—ES UNA OBLIGACION ALTERNATIVA.

El artículo 1962 del C. C. v. nos dá el concepto de la obligación alternativa al estipular; “Si el deudor se ha obligado a uno de los hechos, o sea de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho” (art. 1364 del Código de 1884).

“En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa” (art. 1963 del Código Civil vigente y art. 1365 del C. C. de 1884).

Asignamos a la obligación de alimentos el carácter de alternativa, en virtud de que el art. 309 de nuestra Ley civil preceptúa: “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos” (Ley de Rel. Fam. art. 59 reformado).

En otros términos, el obligado a dar alimentos puede hacerlo en cualesquiera de las formas esablecidas por el precepto anterior, o sea; pagando la pensión alimenticia o incorporando a su familia al alimentista.

Existe una exepción a lo acentado, dicha exepción la consagra el art. 310 del C. C. v., conforme el cual “El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación” (Ley de Rel. Fam. art. 59 reformado).

7.—NO ES SUSCEPTIBLE DE NOVACION.

“Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua” (art. 2213 del C. C. v. que tiene como antecedente el art. 1606 reformado del Código anterior).

“Al decir los artículos que hemos transcrito “novación de contrato”, tal parece como que la primitiva obligación ha de provenir de contrato. Pero no es así, porque si esa obligación deriva de otra fuente, por ejemplo de un hecho ilícito, y por convenio entre el acreedor y el deudor que sustituya por una nueva, habrá novación”. (45)

Ahora bien, la obligación de ministrar alimentos no es susceptible de novación por cambio de objeto, porque nada hay que sustituya el derecho a la vida del alimentista.

Exceptuando los alimentos que se deben por contrato porque éstos constituyen un derecho patrimonial del acreedor, y, por ende nada impide que se modifique por novación la primitiva obligación del deudor.

8.—IMPRESCRIPTIBLE.

“La obligación de dar alimentos es imprescriptible” (art. 1160 del C. C. v. y art. 1092 del C. C. de 1884).

El derecho a percibir alimentos deriva de la necesidad del acreedor; si éste pudiera ser privado de ese derecho por el transcurso de cierto tiempo, tal derecho tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que le dió origen existe aún. Esta situación es inadmisibile y por eso se asigna a la obligación el carácter de imprescriptible.

45.—Borja Soriano ob. cit., T. II. p. 285. No. 1322.

Por otra parte, como la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni extinción, no podría correr la prescripción.

9.—DEBE ASEGURARSE SU CUMPLIMIENTO POR MANDATO LEGAL.

La obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el orden público representado por el Estado está interesado en que tal deber se cumpla y por ello el alimentante debe asegurar la ejecución del débito a su cargo.

“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos” (arts. 317 del C. C. v. 66 de la Ley de Rel. Fam. y 220 del C. C. de 1884).

El monto de la garantía queda sujeto a la apreciación del juzgador.

“Tienen acción para pedir el aseguramiento:

I.—El acreedor alimentario;

II.—El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.—El Tutor;

IV.—Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.—El Ministerio Público” art. 315 del C. C. v., 64 de la Ley de Rel. Fam. y 218 del C. C. de 1884).

Los cónyuges que convengan en divorciarse por mutuo con-

sentimiento. "están obligados a presentar un convenio en que se fijan los siguientes puntos:

VI.—La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo" (art. 273 del C. C. v.)

10.—SANCIONES CIVIL Y PENAL AL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION.

Quando el alimentante no cumple con el deber a su cargo, el Código Civil concede acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento.

Tal incumplimiento de ese deber puede ser constitutivo de un delito previsto y sancionado en nuestra ley penal. Así el art. 336 del Código penal del D. F., nos dice:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicaran de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia".

"El artículo 336 del Código penal, al imponer una pena a quien sin motivo justificado abandone a sus hijos, sin recursos para atender a su subsistencia, no hace ninguna distinción respecto a la categoría que deban tener los hijos; por tanto, existe dicho delito tratándose del abandono de un hijo natural". (46)

"El delito de abandono de hogar tiende a asegurar el cumpli-

46.—Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia Semanario Judicial de la Federación, T. IV, p. 8.

inincio de los deberes de asistencia, que corresponden al titular de la familia consiste, por tanto, en el abandono moral, en la situación objetiva de desamparo en que se deja al cónyuge e hijos. Por esta circunstancia, en delito de tal naturaleza es menester probar que los parientes del infractor carecen de medios indispensables de subsistencia, independientemente de la situación moral de desamparo a que los mismos pudieran estar sujetos, cuestión ésta ajena al objeto de la tutela penal". (47)

Se advierte que el artículo 336 del Código Penal no impone una pena por una deuda de carácter meramente civil, sino que se castiga el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la paternidad que afectan preferentemente al orden social mas que al privado, toda vez que a la sociedad incumbe velar por la protección de los menores y tiene interés en que no se comprometa ni su salud ni su moralidad.

47.—Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia Semanario Judicial de la Federación, T. LIX, p. 1755.

CAPITULO CUARTO

CARACTERES DEL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS.

- 1 —Recíproco.
- 2.—Jerarquizado.
- 3.—Personal e intransferible.
- 4.—Inembargable.
- 5.—Irrenunciable e intransigible.
- 6.—No susceptible de compensación.
- 7.—No constituye un elemento activo del patrimonio del alimentista.

CAPITULO CUARTO

CARACTERES DEL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS

1.—RECIPROCO.

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos” (arts. 301, 51 y 205 del Código Civil vigente, Ley de Rel. Fam. y Código de 1884, respectivamente).

No se dá, esta nota, en los casos que señalamos con anterioridad al estudiar esta característica del deber alimentario, y además, tratándose de alimentos ministrados por el Estado (arts. 544, sin concordante en el Código anterior y 545 del Código actual que tiene como antecedente el art. 330 reformado del Código Suizo).

2.—JERARQUIZADO.

Para hacerlo efectivo debe seguirse indefectiblemente el orden jerárquico que la Ley establece para los deudores alimentarios.

El deber de ministrar alimentos recae por mandato legal sobre determinada persona, conforme a cierta jerarquía.

El derecho de percibir alimentos sólo puede hacerse efectivo siguiendo el orden jerárquico que la ley consigna para los deudores alimenticios (arts. 303 al 305 del C. C. v.).

3.—PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

El derecho de pedir alimentos es personal, no únicamente en el sentido de derecho de crédito opuesto al derecho de naturaleza real, sino también en el de derecho que se concede atendiendo a circunstancias personales del acreedor, de modo que sólo puede ser ejercitado por su titular o sus representantes (arts. 315 del C. C. v. y 64 de la Ley de Rel. Fam.), estando limitada su duración a la vida misma de la persona investida de ese derecho, "puesto que su razón de ser desaparece con él y también el vínculo de familia que justificaba la obligación". (48)

Indudablemente que éste carácter personal del derecho de alimentos impide que pueda ser objeto de cesión (art. 2030 in fine del Código Civil vigente), dado que los alimentos están dedicados a satisfacer las necesidades personales del alimentista.

En caso de alimentos atrasados si pueden transmitirse por ce-

48.—Planiol y Ripert, Ob. cit. T. II, No. 49, p. 41.

sión, porque por ser atrasados perdieron su destino de proveer a las necesidades cotidianas de la vida del alimentista.

4.—INEMBARGABLE.

Nos explica la doctrina (49) que el derecho del acreedor de alimentos es inembargable, porque se establece “no en favor de los acreedores del alimentista, sino en favor de la existencia de éste y no se concede como un objeto de comercio, sino como un bien vinculado a la propia conservación”.

En concepto de D. Agustín Verdugo “Fundada la deuda alimenticia en imperiosas necesidades de nuestra naturaleza, deben las ministraciones que se dan para cubrirla, estar por encima de todo derecho o reclamación. Posponer esas ministraciones o no declarar las preferentes a cualquier otra deuda sería, como lo anota demolombe, sacrificar, en aras de un interés secundario, lo que hay de más interesante y digno de favor, es a saber, el derecho a la vida”. (50).

Lo expuesto anteriormente es muy cierto, puesto que la pensión alimenticia se concede sólo al acreedor indigente, constituyendo su único medio de sobrevivir, el privarlo mediante embargo o por cualquier otro medio de tales alimentos sería tanto como condenarlo a perecer de inanición

Por ello que nuestra Ley civil en su art. 2787 preceptúa “Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del Juez exeda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona”.

49.—Autores de la Enciclopedia Española de Derecho y Administración citados por Verdugo, Ob. cit. p. 404, T. II.

50.—Ob. cit., T. II, p. 404.

En confirmación a lo anterior el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su fracción XII previene:

“Quedan exceptuados de embargo:

XII.—La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil”.

5.—IRRENUNCIABLE E INTRANSIGIBLE.

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción” (art. 321 del C. C. de 1928, idéntico al primer párrafo del art. 1372 del propio ordenamiento; 71 de la Ley de Rel. Fam. y art. 225 del C. C. de 1884).

Dándole mas firmeza a esta disposición el art. 2950 fracc. V del Código vigente, ordena: “Será nula la transacción que verse:

V.—Sobre el derecho de recibir alimentos” (art. 3162 fracc. V del C. C. de 1884).

El derecho de reclamar alimentos es irrenunciable e intransigible, “porque tiende a satisfacer el derecho a la vida del alimentista, permitir su renuncia equivaldría a autorizar el suicidio por hambre”. (51)

Sostiene Laurent (52) que “La deuda de alimentos es de orden público en el sentido de que el legislador la impone por motivo de humanidad, de piedad. Siguen de aquí que debe aplicarse a los alimentos la disposición del art. 60. que prohíbe la derogación por

51.—Sánchez Román, Felipe, Ob. cit., T.V., Vol. 2o., p. 1229.

52.—Principios de Derecho Civil Francés. T. III, p. 87, No. 50.

medio de convenciones particulares de las leyes que interesan al orden público en el sentido de que el legislador la impone por motivo la ley concede derecho a alimentos no pueden renunciar a este derecho. Esto equivaldría a renunciar a la vida, y el hombre no tiene este derecho, o equivaldría a descargar a los padres de una deuda para ponerla a cargo de la sociedad, cosa que el individuo no puede hacer”.

Por otra parte, si “La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o provienen una futura” (art. 2944 del C. C. v.), se comprende por que razón el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción, supuesto que el acreedor alimentista por su situación de apremiante necesidad, no está en aptitud de hacer ninguna renuncia, concesión o sacrificio, pues de lo contrario aceptaría prestaciones indebidamente reducidas de las que legalmente le corresponden, destruyéndose en esta forma el principio de proporcionalidad consagrado por la ley entre las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario.

Siendo de orden público las normas que regulan el deber de dar alimentos no era necesario que se consignase expresamente que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción y que la transacción que verse sobre tal derecho será nula, ya que así sería en todo caso, atento lo dispuesto por los artículos 6o. y 8o. de nuestro ordenamiento civil según los cuales:

“La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros” (art. 6o.).

“Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibidas o de orden público serán nulas exepcto en los casos en que la ley ordene lo contrario” (art. 8o.).

Por último, es conveniente distinguir entre el derecho de per-

cibir alimentos para el futuro y el de exigir el pago de las cantidades correspondientes a los alimentos vencidos, toda vez que los alimentos corresponden a necesidades presentes del acreedor, de donde se desprende que no pueden atrasarse y si se atrasan pierden su carácter de irrenunciables e intransigibles pudiendo, por ende ser materia de renuncia de un contrato de transacción y aún de embargo, debido a que se convierten en una deuda ordinaria. Es por esta consideración que la doctrina en forma unánime, el derecho positivo y la jurisprudencia reconocen que los alimentos pretéritos pueden válidamente renunciarse y ser objeto de transacción, estimando con toda justicia que en tales circunstancias, ningún daño irreparable puede sobrevenir al alimentista.

Admitiendo estas ideas nuestro Código civil en el art. 2951 que tiene como antecedente los arts. 3163 de nuestro Código anterior y 1818 del Código Civil Español, preceptúa:

“Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos”.

6.—NO SUSCEPTIBLE DE COMPENSACION.

“Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho” (art. 2185 del C. C. v. y 1570 del C. C. de 1884).

“La compensación no tendrá lugar:

III.—Si una de las deudas fuere por alimentos” (art. 2192 del Código que nos rige que tiene como antecedente idéntica fracción del artículo 1577 del Código anterior).

No es susceptible de compensación el deber de dar alimentos porque nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista.

Para Ruggiero, el deber de dar alimentos "Es incompensable, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista, la que resultaría comprometida con tal incumplimiento" (53).

Por consiguiente, estando otorgados los alimentos por el legislador para conservar la vida del alimentista, no sólo es indispensable sino imprescindible que se destinen a la subsistencia de la persona.

7.—NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ACTIVO DEL PATRIMONIO DEL ALIMENTISTA.

Para los tratadistas en general, no puede reputarse como de naturaleza meramente patrimonial la obligación de alimentos, aún cuando en definitiva se resuelva en una prestación de ese carácter, como consecuencia de su fundamentación ética, y por ello no constituye un elemento activo del patrimonio del alimentista lo que explica por qué su importe no se toma en cuenta cuando se valúa su patrimonio como entidad económica.

Asimismo el derecho del indigente, no constituye un elemento activo de su patrimonio, porque no es algo de que pueda disponer, según hemos visto anteriormente, y porque tampoco se puede considerar un valor que aumente el patrimonio y sirva de garantía a sus acreedores, todo ello, porque su carácter prevalente es de naturaleza familiar y social que la excluye del ámbito de las relaciones individuales, puras y simples de contenido económico.

53.—Roberto de Ruggiero, Ob. cit., p. 45.

CAPITULO QUINTO

MOMENTO EN QUE NACE LA OBLIGACION, SU FIJACION CUMPLIMIENTO Y ASEGURAMIENTO.

- 1.—Nacimiento de la obligación alimenticia.
- 2.—Fijación.
- 3.—Cumplimiento.
- 4.—Aseguramiento.

CAPITULO QUINTO

MOMENTO EN QUE NACE LA OBLIGACION, SU FIJACION, CUMPLIMIENTO Y ASEGURAMIENTO

1.—NACIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

No existe en nuestro Derecho positivo ningún texto que determine el momento en que nace el deber de prestar alimentos; siendo en este caso la doctrina y la jurisprudencia las que suplan tal omisión en nuestro Derecho positivo.

a) .—ALIMENTOS EN CASO DE ESTUPRO.

Los alimentos que se imponen como pena a consecuencia del delito de estupro (art. 264 del Código penal del D. F.), nacen:

II.—En relación con la mujer, desde el día en que se cometió el delito y no es de la fecha de la sentencia condenatoria, en virtud de que atento a lo preceptuado por el artículo citado el pago “se hará en la forma y términos que la Ley civil fija para los casos de divorcio”, en consecuencia la ofendida podrá solicitar se le concedan alimentos provisionales (art. 323 del C. C. v.) aún antes de que se pronuncie la sentencia respectiva en el proceso penal.

III.—En cuanto a los hijos desde la fecha de su nacimiento toda vez que, como habremos de ver, este deber no deriva de la comisión del ilícito penal, sino del parentesco que une a los menores con su progenitor.

b).—ALIMENTOS CONVENCIONALES.

En los alimentos que se deben en virtud de disposición testamentaria (art. 1359, 1463, 1464 y 1465 del C. C. v.), la obligación nace a la muerte del testador, conforme lo dispuesto por el artículo 1290 de nuestra Ley civil, según el cual “El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador”.

Si el deber de alimentos tiene como fuente un acto de naturaleza contractual, el momento de su nacimiento depende en principio de la libre voluntad de los contratantes los que, incluso pueden, subordinarlo a un término incierto o a una condición suspensiva que afecte su existencia.

c).—ALIMENTOS LEGALES.

El problema planteado cobra singular importancia tratándose de esta especie de alimentos, en virtud de que, si se considera que la obligación surge en el momento en que el acreedor cae en estado de necesidad el alimentante estará obligado a pagar los alimentos anteriores al juicio, en tanto que si se concluye que el deber no nace sino hasta el instante en que el acreedor hace valer su derecho, el deudor sólo deberá cubrir los alimentos futuros.

Las opiniones de los tratadistas se han dividido en torno a la resolución de esta cuestión, para unos "La deuda Legal de alimentos existe desde que las necesidades han surgido antes de todo juicio y de toda demanda y, desde entonces, se está autorizando para decir que las deudas contraídas por aquél que estaba ya en necesidad, contraídas, digo por causa de alimentos serán a cargo de aquél que ya en ese momento debía aquéllos. Esta solución, por lo demás, es reclamada por la equidad y humanidad. No conviene privar absolutamente de todo crédito al que en su miseria no podría de pronto dirigirse a sus parientes. Es bueno, por el contrario, alentar a los extraños a socorrerle, cuando lo hacen de buena fé y dentro de límites razonables". (54)

La Ley no precisa en qué grado de indigencia comienza la obligación alimenticia. Se trata, por consiguiente de una cuestión de hecho que, como dice Planiol y Ripert (55), "debe ser resuelta por el tribunal de instancia", sin que sea posible fijar reglas precisas.

Para otros juristas, la obligación nace a partir del momento en que el derecho relativo se hace valer. Y así Roberto de Ruggiero proclama "...la obligación alimenticia familiar no nace ni con el simple establecimiento del vínculo de parentesco, de afinidad o de matrimonio, ni con el hecho de llenar los requisitos antes mencionados (necesidad del acreedor, capacidad económica del deudor) sino sólo mas tarde, cuando se notifica la demanda judicial. Únicamente se deberán los alimentos por un pariente al otro, a partir, de la iniciación del juicio... Se aplica aquí el adagio latino *in praeteritum nonvivitur* que frecuentemente recuerdan los autores y se considera como principio general aplicable a toda clase de obligaciones alimenticias, cuando su campo de aplicación propio es el de los alimentos familiares y a lo sumo de los alimentos debido por la ley. El principio *in praeteritum non vivitur* significa que la prestación alimenticia, dado el fin a que tiende, debe cumplirse desde luego y oportunamente y que no cumplida a tiempo, caduca: La persona que tenía el derecho de pedir alimentos y no lo ha hecho, ha vivido a pesar de ello y

54.—Demolombe, Ob. cit., T. IV, No. 55.

no procede por lo tanto mantenerla por el tiempo transcurrido, sino sólo por el futuro. La razón que justifica lo anterior no debe buscarse como algunos lo han hecho, en una presunta renuncia del acreedor que pudiendo obrar hubiese dejado de hacerlo, o en una presunta falta de necesidad; sino en el fin práctico al que tiende la institución; asegurar la existencia de una persona; lo que, naturalmente, se refiere al futuro y no al pasado. Dado ese fin, puede decirse que la deuda se extingue y renace día a día; se extingue para el pasado y renace para el futuro". (56)

En igual sentido opina E. Pacifi Mazzoni ya que sostiene que "...generalmente no se deben los alimentos legales atrasados, por cuanto que, si la persona ha vivido sin el suministro de alimentos, no debía estar en una verdadera necesidad y por lo tanto no tuvo el derecho de obtenerlos". (57)

Giulio Venzi, se expresa en forma aún más categórica, diciendo: "El derecho a los alimentos deriva de la ley y por ello existe desde cuando se produce la necesidad; pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el indicado derecho se hace valer". (58).

Para Colin y Capitant "La obligación de proporcionar alimentos será exigible desde que los necesitase para subsistir la persona que tenga derecho a recibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda" (59).

Entre nosotros D. Pablo Macedo sostiene que "La obligación de ministrar alimentos no hace sino por virtud de demanda judicial, en la que naturalmente deben quedar planteados los presupuestos in-

55.—Ob. cit., T. II, no. 33, p. 28.

56.—Ob. cit., T. II, pp. 532, 537 y 538.

57.—Instituzioni di diritto civile italiano, T. VII, p. 304.

58.—Citado por Pacifi Mazzoni, ob. cit., nota en la p. 414.

59.—Ob. cit., T. I. p. 737.

dispensables de parentesco o afinidad, de necesidad del alimentario y de capacidad económica del alimentante” (60).

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que:

“Si por alimentos debe entenderse las sumas de dinero necesarias para que subsista una persona, la necesidad que de ellos tenga es la que sirve de base a la pensión alimenticia y, en tal virtud, cuando ha podido subsistir sin esa pensión no ha existido la necesidad, pues de lo contrario, la reclamación de alimentos se hubiere hecho valer y no existe tampoco la obligación consiguiente. Los alimentos corresponden a las necesidades, presentes, y de esa idea se desprenden varias consecuencias, siendo una de ellas la de que la pensión alimenticia no puede atrasarse, es decir, que el acreedor de alimentos que no la ha percibido durante varios años, no puede reclamar las anualidades vencidas. Sobre este particular solamente existe una excepción; la de que el acreedor de alimentos se haya visto obligado a contraer deudas para subsistir. De lo anterior se desprende que el acreedor alimentario no solamente debe acreditar el parentesco y la obligación del alimentista, sino que, tratándose de alimentos vencidos, debe probar que se vió obligado a contraer deudas para subsistir” (Sem. Jud. Fed., T. XXXIII p. 1755).

“La circunstancia de que el acreedor alimentista haya podido vivir sin contraer deudas hasta la fecha en que instauró su demanda por alimentos, es prueba de que no los necesitó con anterioridad a esa demanda.

Las pensiones alimenticias no pueden ser exigidas sino a partir de la resolución que fija su monto y su pago, es decir, desde que tienen existencia” (Sem. Jud. Fed., T. XXIII, P. 201).

“Cuando una persona que crea tener derecho a una pensión alimenticia demanda a su deudor con el objeto de que se declare la

60.—Estudio publicado en la revista General de legislación y Jurisprudencia, T. III, 1932, p. 163.

existencia de esa obligación y se fija su monto tomando en cuenta las circunstancias especiales del deudor y del acreedor alimentista, éste no tiene derecho para pretender que se le cubran las pensiones que corresponden a la época desde la cual pudo haber exigido esos alimentos, porque la doctrina admite que si no se demandó oportunamente y a pesar de su demora pudo subsistir, con ello se comprueba que no necesitaba los alimentos, a menos que pruebe que contrajo deudas precisamente para ese fin, que es el caso de excepción..." (Sem. Jud. Fed. T. LXVI, P. 2266).

En conclusión, en nuestro Derecho se reconoce que el deber de alimentos sólo se refiere a los alimentos futuros, reconociéndose, sin embargo las siguientes excepciones:

1o.—“Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo” (art. 322 C. C. v. y 72 reformado de la Ley de Rel. Fam.).

“La esposa que sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo” (art. 323 del C. C. v., y 73 de la Ley de Rel. Fam.).

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este particular considera que “La parte final de este precepto, pone de relieve que el esposo está obligado a pagar a la mujer los gastos que haya erogado con motivo de la separación, sin distinguir si contrajo o

no deudas que, de haberlas contraído, será ella quien deberá pagarlas". (61)

Es conveniente advertir que "La acreedora alimentista no tiene obligación de probar que sin culpa suya vive separada de su marido, sino que es a este a quien toca demostrar que él se separó del hogar conyugal con causa justificada". (62)

2o.—"Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá el derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficencia" (art. 1908 C. C. v., que tiene como antecedente el art. 1894 del Código Civil español).

3o.—"Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquéllos que hubieren tendo la obligación de alimentarlo en vida" (art 1909 del C. C. v., sin concordante en nuestros viejos ordenamientos y que fue tomado del artículo 1894 2o. párrafo del C. C. español).

4.—Si la pensión alimenticia se fija y cuantifica por medio de una estipulación contractual y como antecedente de una sentencia de divorcio (art. 273 fracción II del Código Civil vigente) entonces a partir de la fecha del convenio y de la sentencia que decreta el divorcio, deben pagarse todas las pensiones que se dejen de satisfacer, sin que sea necesario demostrar si se tuvo o no necesidad de ellas o de contraer deudas para subsistir.

La solución adoptada por nuestro ordenamiento civil y por nuestros Tribunales, admitiendo que el deudor está obligado a pagar las deudas que el alimentista hubiese contraído, ha sido censurada, en nuestro concepto, alegándose lo siguiente:

61.—Sem. Jud., Fed., T. CI, p. 2048.

62.—Ejec. de la Suprema Corte, publicada en el Sem. Jud. Fed., T. CI p. 2899.

a).—Se ha sostenido que el deudor de la prestación alimenticia no puede estar obligado al pago de las deudas contraídas por el alimentario en la época anterior a la demanda judicial, por que éste sólo tiene derecho a pedir alimentos; que se los pida pues, al obligado y que no contraiga deudas; además se ha hecho notar en interés del deudor de la prestación alimenticia que podría, sin saberlo, tener que cubrir una fuerte suma por esas deudas, lo cual agravaría notablemente su obligación que en vez de eso consiste en la prestación de sumas periódicas y no en el pago de una cantidad crecida”. (63)

b).—Por otra parte, la tesis de nuestros tribunales se opone al derecho de elección que concede el art. 309 del Código en vigor, al deudor de la prestación de alimentos, lo que agrava injustamente su obligación.

c).—“La obligación que compete a ciertas personas de ayudar a otras tiene por fin dar a éstas últimas los medios de sostenimiento de su vida y no existe sino en la medida en que dichos medios les sean necesarios. Ahora bién, cuando hayan podido pedirlos a crédito en el pasado, es que esta necesidad todavía no se había producido. No han pensado, por lo tanto, en prevalerse de ello. Sin duda que esta obligación, que es meramente legal, existe a cargo de aquellos sobre quienes gravita antes de toda demanda judicial. Pero se requiere, además, que a quienes aprovecha hayan manifestado por cualquier medio su intención de reclamar su ejecución y afirmando, en consecuencia, su necesidad, sin lo que más tarde sería demasiado difícil saber exactamente en que época ha nacido”. (64)

d).—Porque “si ya se ha hecho notar, el alimentista ha obtenido crédito, esto demuestra que no se encontraba en la imposibilidad de vivir sin recurrir a quien estaba obligado a socorrerle. No puede pretender, por lo tanto, ningún reembolso para pagar las deudas contraídas. Si no tiene medios suficientes para cubrirlos debe recordar-

63.—Rivista di diritto privato, Septiembre 1931, p. 238.

64.—Baudry Lacantinerie et M. Houques, Tratado teórico y práctico de Derecho Civil, T. III, No. 2078.

obligado, tiene contra este último la acción fundada en el art. 1908 del Código Civil vigente para obtener el reembolso de los gastos hechos siempre que, naturalmente la ministración se haya hecho en los límites de la parte final del artículo citado". (65)

e).—Porque los alimentos presuponen la necesidad de quien los pide. Esta necesidad queda excluída por el hecho de que el acreedor haya podido proveer a su sostenimiento, sin pedirle nada a quien en virtud de la ley está obligado a proporcionárselos.

f).—Porque, como lo expresa el señor Lic. Armando Trápaga Figueroa, "la obligación que se impone al alimentista de cubrir las deudas contraídas por el indigente, da lugar a que la mayor parte de las veces se simule la existencia de deudas con grave perjuicio para el deudor". (66)

En consecuencia, consideramos que si se impone al deudor de alimentos la obligación de cubrir las deudas contraídas por el alimentista, debería exigirse en todo caso que el acreedor hubiese hecho valer su derecho, y que el alimentante se hubiese negado a cumplir con el deber a su cargo.

2.—FIJACION:

Como la ley no puede por verdadera imposibilidad material, establecer a priori la medida o cuantificación de la obligación de dar alimentos (infra Cap. III, No. 5), por ser tan variadas las necesidades de los alimentistas, según su sexo, edad, salud, educación, posición social, lugar donde se habita, etc., la determinación de la cuantía de

65.—Revista di diritto privato, mismo lugar.

66.—Consideraciones sobre el deber de prestar alimentos, Tesis profesional 1946.

este deber constituye una cuestión de hecho que queda sujeta a la apreciación del juez, tomando en consideración indeliblemente "la posibilidad del que debe darlos" y "la necesidad del que debe recibirlos" en cada caso concreto.

3.—CUMPLIMIENTO:

"El obligado dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos" (art. 309 del C. C. v., 59 de la Ley de Rel. Fam.).

De los anteriores preceptos se desprende que la obligación de ministrar alimentos se cumple procurando el deudor directamente los alimentos, mediante el mantenimiento del indigente, en el domicilio del alimentante, modo de ejecución mas fácil y menos costoso, o procurando al alimentista los medios idóneos para obtener los alimentos; en forma de una pensión que se entrega al necesitado.

Pero en los términos del artículo 309, el alimentista puede oponerse con justa causa a la incorporación que pretenda hacer el alimentante, correspondiendo al Juez en todo caso apreciar las causas en que se funde la oposición y en su caso resolver sobre la forma en que deban proporcionarse los alimentos.

Ademas "...el derecho de incorporar al acreedor alimentista al domicilio del deudor, se halla subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista inconveniente legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella o obtenga el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos; faltando pues, cualquiera de esas condiciones la opción del deudor se hace imposible y el pago de los alimentos tiene que cumplirse necesariamente en for-

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que: "El derecho del padre para exigir la incorporación de sus hijos a su hogar para cumplir con su obligación alimentista, en los términos del art. 309 del Código Civil supone necesariamente el no desconocimiento de un derecho anterior otorgado por la ley o por sentencia a la persona que tenga la custodia del acreedor alimentario; es decir, cuando tal pretensión no implique un conflicto de derecho; si es procedente bastará la solicitud del facultado por la ley para exigir la incorporación, pero si en el ejercicio de ese derecho trae consigo el desconocimiento de una situación jurídica ya creada a una perturbación en el ejercicio de la patria potestad por lo que se refiere a la madre evidentemente que sólo podrá decidirse esta cuestión a través de un juicio para cumplir con la garantía consagrada en el art. 14 Constitucional" (Amparo directo No. 2204/943. Informe del C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1947, p. 16).

Por último, tampoco procede la incorporación del acreedor alimentista en el supuesto previsto en el art. 310, conforme al cual "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación" (art. 59 reformado de la Ley de Relaciones Familiares).

4.—ASEGURAMIENTO.

Con anterioridad hemos expresado (infra Cap. III, No. 9), las razones por virtud de las cuales el legislador consigna la obligación por parte del deudor alimenticio de asegurar mediante hipoteca prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimen-

tos" (67) garantías que se rigen por las reglas propias de cada uno de estos contratos, no obstante, falta señalar una forma más de aseguramiento; el embargo de los sueldos o salarios del deudor alimentista.

El artículo 123 de la Constitución Federal en su fracción VI dispone: "Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes".

El artículo 90 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, estipula Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El artículo 97 de la Nueva Ley Federal del Trabajo preceptúa; Los Salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I.—Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el art. 110, frac. V; y

II.—Pagos de rentas a que se refiere el artículo 150, fracc. II, inciso a), y de cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador. En estos casos, el descuento no podrá exeder del diez por ciento.

Las dos salvedades a que se refiere el artículo anterior para descontar los salarios mínimos, aunque por sí mismas se justifican, sin embargo, son inconstitucionales por oponerse al texto de la fracc. VIII del artículo 123, apartado A. de la Constitución.

Por lo que se refiere a pensiones alimenticias, todavía se encuentra cierta justificación en el párrafo segundo de la fracc. VI del mencionado artículo 123 constitucional, en atención a que el salario mínimo se fija tomando en cuenta a la familia.

67.—El depósito en esas condiciones, no es sino una prenda atento lo dispuesto por los artículos 2856, 2858, y 2859 del C.C.v.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que "El artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo (anterior Ley) al declarar que el salario del trabajador no es susceptible de embargo, seguramente que tiene por objeto no sólo proteger los derechos del obrero o trabajador, sino los intereses de la familia de éste, para que no carezcan de lo necesario para subsistir y, por tanto, cuando se trata de los alimentos que corresponden a la esposa o a los hijos del trabajador u obrero, falta la razón de la ley, para estimar que no deben ser embargados y no puede tener aplicación el citado artículo". (68)

El legislador al proteger el salario del trabajador, declarándolo inembargable, se basa en la consideración de que el salario constituye el patrimonio de éste.

Tratándose de empleados públicos la H. Suprema Corte, ha resuelto, que "Los sueldos de los empleados públicos que se declaran inembargables, sí pueden estar sujetos a descuento, con motivo de un embargo, cuando el adeudo proviene de la obligación de dar alimentos, pues se ha estimado que precisamente el deber que tiene el empleado de proporcionar alimentos a su familia es lo que hace que su sueldo no quede sujeto a secuestro, pero que por la misma razón, no puede disfrutar de tal prerrogativa cuando se trata de una deuda alimenticia". (69)

68.—Sem. Jud. Fed., T. XXXIX, p. 1720.

69.—Sem. Jud. Fed., T. XL, p. 706.

CAPITULO SEXTO

SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

- 1.—Consortes.
- 2.—Ascendientes y descendientes.
- 3.—Parientes colaterales.
- 4.—Adoptante y adoptado.
- 5.—Cónyuge supérstite.
- 6.—Concubina.
- 7.—La tutela.

CAPITULO SEXTO

SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

1.—CONSORTES:

“Estan en primer término recíprocamente a alimentarse, los cónyuges, es decir, las personas unidas en matrimonio, siendo este precepto consecuencia necesaria y precisa de uno de los fines del matrimonio”. (70)

En efecto, los autores (71) estan acordos en que uno de los fines del matrimonio es el mutuo auxilio, que se traduce en un deber recíproco de asistencia o de socorro, el de ayudarse mutuamente a soportar las cargas de la vida y, dentro de tales cargas la primera y fundamental la constituyen los alimentos necesarios para subsistir.

70.—Manresa y Navarro, ob. cit., T. I. p. 632.

71.—Laurent, ob. cit., T. III, p. 138, No. 85; Colin y Capitant ob. cit. T. I. p. 365; Valverde, ob. cit. T. IV, p. 510; Planiol y Ripert ob. cit., T. II, p. 258.

“El deber de socorro consiste, por lo que atañe a cada uno de los esposos, en proveer al otro de todo lo que necesite para vivir, según sus facultades y su estado”. (72)

Nuestro legislador, al tratar “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; consigna que “Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente” (art. 162 C. C. v., 40 Ley de Rel. Fam.).

“Los cónyuges deben darse alimentos” (primera parte del art. 302 del C. C. v. que tiene como antecedente el art. 51 de la Ley de Rel. Fam.).

Es conveniente aclarar que “el marido debe dar alimentos a la mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio; dicha obligación es absoluta; existe en cualquier caso sin distinción alguna”. (73)

Conforme a nuestra Ley civil, “la mujer debe vivir al lado de su marido” (art. 163), esta obligación dimana de la esencia misma del matrimonio, supuesto que éste implica la vida en común, por ende, en el hogar conyugal donde debe ser alimentada y sostenida.

La excepción la señala el propio texto, indicando: “Los Tribunales, con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso”.

Explicando el artículo correspondiente del Código Civil francés, dice Pothier “Que la mujer está obligada a seguir a su marido por donde éste juzgue a propósito ir a residir; pero agrega, con tal que no sea fuera del reino y en país extranjero. Si el marido, abjurando de su patria quisiera establecerse en otra parte, la mujer, que

72.—Planiol y Ripert, ob. cit., T. II, No. 349.

73.—Ejec. de la Suprema Corte, Sem. Jud. de la Fed., T. XV, p. 971.

debe mucho más a su patria que a su marido, no estará obligada a servirle". (74)

En nuestro concepto, siendo general y absoluta la obligación de la mujer de seguir a su marido, no debe recibir ninguna modificación por el sólo hecho de que el marido se radique en país extranjero, ya que romper la vida en común equivale a romper el matrimonio, los motivos expresados por Pothier tienen por origen las ideas que fijaban al hombre en la tierra en donde vio la luz, ideas que han sido superadas, ya que incluso la adopción de distinta nacionalidad no se estima ya un crimen, sino el ejercicio de un derecho que deriva de la libertad individual.

En cambio, si consideramos que debe dejarse a los tribunales en libertad para eximir a la mujer del deber de seguir a su esposo, no sólo en los casos señalados en la parte final de la norma, cuando el marido se establezca en lugar insalubre o indecoroso, sino en todos aquellos en que existan razones o inconvenientes verdaderamente graves de índole práctica o moral, para liberar a la esposa de esa obligación.

"El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella". (art. 164 C. Cv. y 42 de la Ley de Rel. Fam.).

"Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164". (art. 214 del C. C. de 1928, 42 y 276 de la Ley de Rel. Fam.).

74.—Laurent, ob. cit., T. III. N.º. 86, p. 139.

Indebidamente está colocado este precepto entre los que regulan el régimen de separación de bienes, siendo que la obligación que consigna no depende del régimen matrimonial que se adopte, sino que es una consecuencia del matrimonio.

“La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre su sueldo, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos” (art. 165 del Código Civil vigente y 277 de la Ley de Rel. Fam.).

Esta norma ha sido censurada, estimando inútil la preferencia que otorga a la mujer sobre los sueldos, salarios o emolumentos de su marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus menores hijos, supuesto que, según hemos visto en el capítulo anterior, inciso 4, los salarios sólo pueden ser embargados cuando se trata de créditos alimenticios; por consiguiente, “no hay dos extremos entre los cuales preferir y, por tanto, es imposible la discusión sobre preferencia de acreedores”. (75)

“El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el art. anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar”. (C.C. de 1928 art. 166, Ley de Rel. Fam. art. 278).

De la transcripción de las normas legales se infiere que la obligación del marido de dar alimentos a la mujer durante el matrimonio existe de manera absoluta, sin limitación alguna; en cambio, el deber de la esposa respecto del marido está subordinado a las condiciones que la ley fija.

Procede consignar que conforme al artículo 267, fracción XII es causa de divorcio: “La negativa de los cónyuges de darse alimen-

75.—Armando Trápaga Figueroa, ob. cit., p. 44.

tos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164 del C.C.v., siempre ~~que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los art. 165 y 166 del mismo ordenamiento.~~

Interpretando este texto legal, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto con toda razón que "Es erróneo pretender la demostración de un hecho negativo como es el de que el demandado no ha proporcionado los alimentos a que lo obliga la ley, ya que dicho demandado es quien debe demostrar que sí los proporcionó". (76)

Por último, debe hacerse hincapie en que no basta con que uno de los cónyuges se rehuse a ministrar alimentos, para que se constituya la causal de divorcio, sino que en todo caso es indispensable que "no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166".

SEPARACION DE HECHO:

Nuestra legislación civil ha previsto la circunstancia de que la vida en común de los consortes se suspenda de hecho por ausencia del marido, y estima con toda razón que ese hecho no suspende la obligación que tiene de ministrar alimentos a su esposa, ya que lo contrario sería dejar el cumplimiento de un deber ineludible a la voluntad de los particulares, lo que resulta inadmisibile.

Es por esta razón que se dispone lo siguiente: "La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido podrá pedir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El Juez, según las circunstancias del caso fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas nece-

76.—Sem. Jud. Fed. T. LXXI, p. 226.

sarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo" (art. 323 C.C.v., art. 143 de la Ley de Rel. Fam.).

Este precepto, al indicar que la esposa "podrá pedir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación...", establece una excepción al art. 156 del Código de Procedimientos Civiles del D. F., conforme al cual "Es Juez competente: IV.—El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de... acciones personales o del estado civil", excepción que se explica fácilmente, ya que no es lógico exigir a la mujer abandonada que litigue fuera del lugar de su domicilio, con todas las molestias y gastos que ello implica.

Por otra parte, ya apuntamos que la falta de cumplimiento del deber de ministrar alimentos a la esposa e hijos, puede constituir la comisión del llamado delito de abandono de hogar (Infra Cap. III, No. 10), previsto y sancionado en nuestra Ley penal.

SEPARACION DE CUERPOS:

La separación de cuerpos llamada también "el divorcio de los católicos", (77) suspende la obligación que tienen los consortes de cohabitar, dejando en pie todos los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio, entre las que se encuentra la obligación alimentaria.

Esta separación debe decretarse judicialmente, supuesto que no se admite que la separación de cuerpos pueda tener lugar por el consentimiento mútuo de los cónyuges, porque las normas que regulan el matrimonio son de orden público y no pueden derogarse por voluntad de los particulares (art. 6o.), lo que explica el por qué

77.—Laurent ob. cit., T. III, p. 429 No. 313.

cualquiera de los cónyuges puede obligar al otro a restablecer la vida en común.

Nuestra Ley civil regula la separación de cuerpos en el art. 277 que dispone: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del art. 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio" (art. 87 reformado de la Ley de Rel. Fam.).

SEPARACION DECRETADA JUDICIALMENTE AL ADMITIRSE DEMANDA DE DIVORCIO:

"Mientras que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos" (C.C. de 1928 art. 275, Ley de Rel. Fam. art. 84 reformado).

"Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.—Separar los cónyuges en todo caso;

II.—Depositar en casa de persona de buenas costumbres a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa de la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya.

III.—Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deu-

dor al cónyuge acreedor y a los hijos" (art. 282 del C.C.v. y 93 de la Ley de Rel. Fam.).

Como lo indican ambos preceptos, las medidas adoptadas por el Juez tienen el carácter de provisionales, y en cuanto a los alimentos que deban ministrarse al cónyuge acreedor y a los hijos, se explican en atención a que la separación provisional de los cónyuges no suspende en modo alguno el deber de dar alimentos.

DIVORCIO:

Nuestra Ley civil reconoce tres clases de divorcio:

a).—Divorcio necesario, aquel que procede por cualesquiera de las causas consignadas en el art. 267, fracciones I a XIII y, además, por la causal que señala el artículo 268.

b).—Divorcio voluntario o por mútuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio (art. 274), y puede promoverse sin expresar la causa del mismo ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, siempre que los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron (art. 272 del C.C.v.).

En caso de que no se satisfagan los requisitos que consigna el aludido artículo 272, el divorcio voluntario deberá promoverse ante autoridad judicial, formulándose el convenio a que se refiere el art. 273 y sin que sea menester expresar la causa que dé origen al divorcio.

Ahora bien, tratándose del divorcio necesario, "al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: III.—Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el

deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos" (art. 282 C.C.v.).

"En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito" (C.C. de 1928, art. 288; Ley de Rel. Fam., art. 101 reformado).

Este precepto plantea una cuestión interesantísima: la de determinar si la mujer inocente en los casos de divorcio tiene derecho a alimentos aún cuando no tenga necesidad de ellos, en virtud de que el artículo transcrito no consigna como requisito para que tenga derecho a obtener la pensión alimenticia, que esté imposibilitada para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir, requisitos que, en cambio, exige para que el marido inocente tenga derecho a alimentos.

La Suprema Corte de Justicia, con base en el texto citado, sostiene que: "La pensión alimenticia obtenida por causa de divorcio, no está sujeta a un concepto de necesidad o a la condición de que la cónyuge inocente no tenga bienes". (78)

"La naturaleza misma de la obligación de dar alimentos por virtud de una sentencia de divorcio, hace que cualesquiera que sean las circunstancias pecuniaria de la esposa, el marido está obligado a ministrarle cuando menos en la parte proporcional que fija el art. 164 del C.C.v. cuando se trata de casos en que ésta sea aplicable, sin más excusa ni composición de lugar, que la de una manifiesta y legal imposibilidad". (79)

En conclusión, en nuestro derecho, la pensión de alimentos

78.—Sem. Jud. Fed. T. LXVI, p. 2266; T. LXII, p. 3412.

79.—Sem. Jud. Fed. T. LXII, p. 3412.

se reputa una sanción para el marido culpable en los casos de divorcio, que reviste el carácter de una indemnización por los perjuicios causados.

En la doctrina extranjera, autores como Josserand nos dan la siguiente explicación: "En los casos de divorcio, los tribunales condenan frecuentemente a uno de los antiguos cónyuges a pagar una pensión alimenticia al otro, pero ésta encuentra su base, no tanto en el matrimonio mismo, sino en la culpa cometida por el culpable contra el ofendido, es decir, que tiene naturaleza de una indemnización delictual, constituyendo sanción de un delito civil injuria grave, adulterio, sevicia, etc.". (80)

En opinión nuestra, no es correcta la postura de la Suprema Corte de Justicia, ni la de quienes sostienen que en materia de divorcio y tratándose de la mujer inocente, no es menester el estado de necesidad para que tenga derecho a alimentos ya que no puede interpretarse el artículo 288 aisladamente, puesto que es una regla elemental de interpretación jurídica la que establece que: "La interpretación de las leyes debe ser, siempre que proceda en el sentido de la coexistencia y armonía de los diferentes artículos entre sí y no en el de su exclusión" (81) y la tesis en cuestión excluye por completo la aplicación del art. 311 conforme al cual "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

El argumento esgrimido en el sentido de que tratándose del marido, se exige que carezca de bienes propios para subsistir o esté imposibilitado para trabajar, en tanto que el artículo respectivo no consigne tales requisitos para la mujer, nos parece inconsistente, desde el momento que el artículo 311 establece un principio general, aplicable a todos los casos en que se deben alimentos, de suerte que no era necesario que se consignara expresamente el requisito de la necesidad del alimentante, toda vez que ya se encon-

80.—Derecho Civil, T. I., Vol. II, p. 305.

81.—Sem. Jud. Fed., XIX, p. 18.

traba sentado como presupuesto indispensable del deber de prestar alimentos.

Además, no puede invocarse el que la pensión en el caso a estudio constituya una indemnización por los perjuicios causados al cónyuge inocente por el culpable, dado que nuestro derecho distingue con pulcritud ambas cuestiones, y es así que en el artículo 288, después de ocuparse de la pensión de alimentos, agrega: "Además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito", coincidiendo esta parte de la norma con lo expuesto por Josserand.

Tratándose del divorcio voluntario, administrativo o judicial el art. 288 in fine, ordena "En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo".

2.—ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES:

"Cada uno de los cónyuges deben contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164" (art. 214 del C.C.v. 42 y 276 reformado de la Ley de Rel. Fam.).

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado" (art. 303 del C.C. de 1928 y art. 53 de la Ley de Rel. Fam.).

"Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes

más próximos en grado” (C.C. de 1928 art. 304, Ley de Rel. Fam. art. 54).

Siendo el deber y el derecho de alimentos recíprocos (301 C.C.v.) los hijos tienen igualmente el deber de dar alimentos a sus padres cuando éstos por enfermedad, senectud, indigencia, etc., precisan de los mismos.

“Esta obligación de darse recíprocamente alimentos los ascendientes y descendientes, no tiene limitación alguna de tiempo así es que en cualquier edad en que se encuentren pueden reclamarlos y obtenerlos cuando lo necesiten, siempre que no concurra alguna de las causas por las que cesa dicha obligación”. (82)

Nuestro legislador en la Exposición de Motivos del nuevo Código civil nos dice: “Por lo que toca a los hijos se comenzó por borrar la diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio: se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen...”.

Por consiguiente, entre nosotros el derecho positivo, la doctrina y la jurisprudencia, están acordes en reconocer que el padre y la madre, deben alimentos a sus hijos naturales.

Por último previene el artículo 19 lo siguiente: “En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad” (Ley de Rel. Fam. art. 68).

3.—PARENTES COLATERALES:

82.—Manresa y Navarro, ob. cit., T. I, p. 650.

“A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado” (art. 305 del C.C.v., Ley de Rel. Fam. art. 55 y Código anterior art. 209).

“Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces” (art. 306 del C.C. de 1928, art. 56 de la Ley de Rel. Fam. y art. 210 del C.C. de 1884).

Para poder determinar el alcance de estas disposiciones creemos menester precisar qué se entiende por líneas y grados del parentesco, y señalar la forma de computar tales grados.

En el parentesco consanguíneo se distinguen dos líneas, la directa, llamada recta en nuestro derecho y la colateral o transversal, como la designa nuestro legislador (art. 297 del C.C.v. 36 de la Ley de Rel. Fam. y 185 del C.C. de 1884).

La línea recta es la serie de parientes que descienden unos de otros, y puede ser ascendente o descendente, según que, con relación a una persona determinada, se remonte o se baje en la serie de generaciones (art. 297 y 298 del C.C. de 1928).

El parentesco directo se representa por una línea recta que va de uno de los parientes al otro, cualquiera que sea el número de intermedios: “la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común” (art. 297 del C.C.v. y 36 de la Ley de Rel. Fam. in fine).

Esta línea es doble, paterna o materna, según el lado que sea menester remontar para encontrar el autor común.

“La representación gráfica de este parentesco forma un ángulo, los dos parientes ocupan la extremidad inferior de los lados, y el autor común el vértice. Por tanto, los parientes colaterales no se hallan en la misma línea, forman parte de dos líneas diferentes, separadas a partir del autor común, el cual representa el punto de la bifurcación: las dos líneas se prolongan a cada uno de los lados, explicando esto la expresión colateral”. (83)

Se entiende por grados el número de generaciones que separan a las personas (arts. 296 del C.C.v. y 35 de la Ley de Rel. Fam.).

La proximidad del parentesco se fija por el número de grados.

En cada línea el parentesco se cuenta por grados, es decir, por generaciones, excluyendo al progenitor.

“En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor” (art. 299 C.C., de 1928 y 738 de la Ley de Rel. Fam.).

“En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común” (art. 300 del C.C.v. y 39 de la Ley de Rel. Fam.).

Ahora bien, de las normas legales contenidas en los arts. 305 y 306, se advierte que nuestro legislador, impone a los hermanos la obligación de dar alimentos, de modo subsidiario y condicional, pues sólo a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, recae tal obligación en los hermanos de padre y madre;

83.—Planiol, ob. cit., T. I, No. 644, p. 307.

en defecto de éstos, a los que fueren de madre solamente y en última instancia a los que fueren sólo de padre.

La obligación que tienen los hermanos de dar alimentos termina cuando el acreedor alimentista cumple dieciocho años.

Por último a falta o por imposibilidad de los ascendientes, descendientes y hermanos, "tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado", computándose los grados en la forma que hemos apuntado.

La obligación familiar de alimentos, se funda en los vínculos de solidaridad y afecto, que existen entre los miembros de una familia, y en la comunidad de intereses, lo que determina el que deban prestarse asistencia recíproca, cuando uno de ellos cae en desgracia.

4.—ADOPTANTE Y ADOPTADO:

"El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y adoptado" (art. 29 del C.C.v., sin concordante en nuestros anteriores ordenamientos).

"El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos (art. C.C de 1928 art. 207 sin concordante en la Ley de Rel. Fam. y en el Código civil de 1884).

"La adopción puede revocarse: II.—Por ingratitud del adoptado" (art. 405 del Código civil vigente, sin concordante en nuestros ordenamientos anteriores).

"Para los efectos de la fracción II del art. anterior, se considera ingrato al adoptado: III.—Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza".

Equiparando nuestro legislador las relaciones entre adoptante y adoptado, con las de padre e hijo, imponen las mismas obligaciones y derechos que a éstos corresponden, sin embargo, tales relaciones entre uno y otro, no trascienden a los parientes del adoptante o del adoptado, pues el artículo 402 de nuestro Código civil dispone lo siguiente: "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el art. 157" C.C.v. (Ley de Rel. Fam. art. 231 reformado).

5.—CONYUGE SUPERSTITE:

Nuestro Código civil vigente ordena en su artículo 1368:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: III.—Al cónyuge supérstite siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente" (C.C. de 1884 art. 324).

"Creemos, que en último análisis, este es —protección familiar— el verdadero fundamento de la obligación entre cónyuges. Pues bien, el propio fundamento tiene la obligación alimentaria establecida a favor del cónyuge supérstite: La protección que el Estado otorga a la familia, reconociéndole su carácter de unidad social y procurando su conservación el mayor tiempo posible. No obstante que uno de los cónyuges muera, la familia sigue existiendo; al desaparecer uno de ellos sin ser posible la disgregación familiar, es cuando con mayor razón se requieren toda clase de vínculo, de relaciones, que imposibiliten la destrucción de la familia. La obligación alimentaria estimamos que es uno de los medios en virtud de los cuales puede conservarse la unión familiar". (84)

84.—Enrique Caso Muñoz, Tesis profesional, p. 38.

Ahora bien, la fracción III del artículo 1368 suscita el problema que analizamos al tratar de los alimentos en caso de divorcio, o sea, el de saber, si se reconoce al cónyuge superstite el derecho de reclamar alimentos, aún cuando no tenga necesidad de ellos. En este supuesto, el artículo 1370 disipa toda duda sobre el particular al disponer: "No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla" (C.C. de 1884 art. 3326).

Sin embargo el artículo 1643 previene: "La viuda que quedare encinta aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria" (art. 3646 del C.C. de 1884).

6.—CONCUBINA.

En la exposición de motivos de nuestro Código civil de 1928 nuestro legislador expresa: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato, hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que producen algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia...". El art. 1368 fracción V se ocupa de los efectos del concubinato exceptuando lo siguiente:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V. — A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos” (sin concordante en nuestro Código civil de 1884).

Nótese que el precepto se refiere a la concubina y no al concubinario, sin que en nuestro concepto haya una razón que justifique este distinguo, máxime que es un principio general de derecho el que establece que donde hay la misma razón debe privar la misma disposición.

La fundamentación del deber de alimentos en caso de concubinato descansa en la protección que el Estado otorga a la familia de hecho, reconociéndole su carácter de unidad social.

Sobre este tema, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que: “En forma alguna puede equipararse el matrimonio civil con la mera unión de dos personas del sexo contrario, y si bien conforme al artículo 70 del Código civil del Estado de Tamaulipas, para los efectos de la ley, se considerará matrimonio, la unión convivencia y trato sexual continuado entre personas de diferente sexo, también lo es que dichos efectos de la ley a que se refiere el artículo invocado, no son otros que los relativos al registro del matrimonio propiamente dicho, sin el cual la unión entre personas de diferente sexo, queda dentro de los límites del concubinato, y no los referentes al derecho de percibir alimentos. Si el estado civil de las personas se acredita únicamente con las constancias del Registro Civil, si el artículo 63 del Código invocado, limitativamente señala las personas que tienen obligación de proporcionar alimentos y consecuentemente los que tienen derecho de percibirlos y a la frac. I, del mismo precepto, establece que el marido que hubiera abandonado a la esposa, por causas que no sean imputables a ésta, está obligado a suministrarlos; y si por último, el concubinato de la hoy recurrente no se celebró con las for-

malidades legales, en los términos de los arts. 2138 y 2149 del mencionado Código, resulta ostensible que, aunque la Ley Civil del Estado, reconoce la existencia de uniones fuera de matrimonio, para los efectos de su legalización es inexacto que admita matrimonios que no hayan sido inscritos para derivar de ellos derechos a pensión alimenticia. Si lo anterior no fuera bastante cabría advertir que la Ley civil citada en su artículo 25, prevé el caso particular de la responsabilidad civil, tratándose de relaciones carnales fuera de matrimonio y otorga el derecho de percibir alimentos a la mujer, si hubiera más de un hijo". (85)

7.—LA TUTELA:

"El tutor está obligado:

I.—A alimentar y educar al incapacitado" (art. 537 del C. C. de 1928, y art. 383 de la Ley de Rel. Fam.).

"Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica" (art. 538 C. C. v. y art. 385 reformado de la Ley de Rel. Fam.).

"Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación" (art. 542 C. C. de 1928 y art. 391 de la Ley de Rel. Fam.).

"El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por

85.—Sem. Jud. Fed. T. XCI, p. 2087.

él dará la garantía legal" (arts. 318 del C.C.v., y 67 de la Ley de Rel. Fam.).

El precepto anterior es inútil, supuesto que "el tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I.—En hipoteca;

II.—En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda de una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se despositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad" (arts. 519 del C.C. de 1928 y 366 frac. I adicionada de la Ley de Rel. Fam. El último párrafo concuerda con el artículo 371 del Código civil de Guatemala).

La tutela, del latín tuer, defender, proteger, como lo indica su etimología, es una institución creada por el derecho para defender y prestar asistencia a los incapaces cuando falte la patria potestad. Es pues, una institución subsidiaria de ésta.

El objeto de la tutela, es la guarda de la persona y bienes o solamente de los bienes, de los que no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos. Es decir, comprende la tutela el cuidado, defensa y protección, no solamente de la persona del tutelado, sino también de su hacienda (art. 449 del C.C.v., art. 298 reformado de la Ley de Rel. Fam.).

Las disposiciones legales transcritas anteriormente, pese a los términos en que están redactadas, no establecen en realidad un deber alimentario a cargo del tutor, toda vez que éste no cumple con esa obligación con sus bienes, sino con los que pertenecen al incapacitado se trata de un acto de administración.

CAPITULO SEPTIMO

CESACION DEL DEBER DE PRESTAR ALIMENTOS LEGALES:

- 1.—Causas de extinción.
- 2.—Causas de suspensión.
- 3.—Verdaderas causas de cesación.
- 4.—La enumeración legal ¿es limitativa o enunciativa?
- 5.—Examen de las diversas fracciones del artículo 320.
- 6.—Operan las causales que consignan el artículo 320 de pleno derecho?

CAPITULO SEPTIMO

CESACION DEL DEBER DE PRESTAR ALIMENTOS LEGALES

1.—CAUSAS DE EXTINCION:

Nuestra Ley civil dispone en el art. 320 lo siguiente:

“Cesa la obligación alimenticia de dar alimentos:

I.—Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.—Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.—En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.—Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.—Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables (este precepto tiene como antecedente el art. 70 de la Ley de Rel. Fam. Las fracciones III y IV están copiadas del artículo 326 del Código civil de Guatemala).

El artículo transcrito ha sido censurado alegando que “el mismo consigna como causas que relevan al deudor alimentario de su obligación, la injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, la conducta viciosa de aquél o su falta de aplicación al trabajo, o el hecho de que sin consentimiento del deudor abandone la casa de éste, siendo que tales circunstancias no debieran motivar la extinción del deber de dar alimentos, en atención a que dicha obligación no nace de la conducta del alimentista, si no de su necesidad a la vida”. (86)

Para Planiol y Ripert (87) el derecho de alimentos “se desprende directamente del lazo familiar y procede de consideraciones de humanidad. Es arbitrario suprimirlo aún en los casos precitados no hay indignidad en materia de deuda alimenticia”.

Disentimos de esta manera de pensar, en los casos de injuria falta o daño grave inferido al alimentante, el derecho del alimentista se pierde, por su ingratitud, ya que sería ilógico que a pesar de tales hechos que incluso pueden llegar a ser constitutivos de delito, el ofendido siguiese ministrando alimentos a su ofensor.

86.—Armando Trápaga Figueroa, Tesis profesional de 1956, p. 57.

87.—Paniol y Ripert, ob. cit., T. II, No. 33, p. 29.

Podría fundarse nuestro punto de vista, en que los alimentos entrañan en el fondo una donación, puesto que el alimentante no recibe nada a cambio de ellos, y en toda donación el donatario debe gratitud al donante (art. 2370 C.C.v.).

En cuanto a la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del acreedor de alimentos, la razón es clara, toda vez que en el primer supuesto, su necesidad es el resultado del libertinaje y concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culposa. En la segunda hipótesis, se estima que un individuo que puede procurarse de qué vivir trabajando no tiene derecho a alimentos, ya que le basta con laborar para subsistir.

El abandono del domicilio del alimentista hace cesar el derecho a alimentos en atención a que ya vimos, que la Ley faculta al deudor para cumplir su débito acogiendo al acreedor de alimentos en su familia, y por ende, si pese al abandono injustificado del acreedor, tuviese que ministrarle alimentos resultaría que el alimentista a su voluntad sería quien determinase la forma en que debe alimentarse.

2.—CAUSAS DE SUSPENSION:

Ahora bien, no todas las causas que señala el texto transcrito determinan la extinción del deber de alimentos, pues las causas consignadas en las fracciones I, II y IV tan sólo producen la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias previstas en tales fracciones traen consigo el renacimiento de la obligación de prestar alimentos.

En efecto, si el deudor alimentista adquiere bienes de fortuna que le permitan satisfacer la obligación, o si por el contrario el alimentista cae nuevamente en estado de necesidad o si desaparecen

las causas que consigna la fracción IV, la obligación del alimentante renacerá con todas sus consecuencias.

3.—VERDADERAS CAUSAS DE CESACION:

Por el contrario, las fracciones III y IV del referido art. 320, sí consignan verdaderas causas de extinción de la obligación alimenticia, la que se produce como una sanción al acreedor alimentario que en vez de mostrar agradecimiento a quien le ministra lo necesario para vivir, lo injuria, le falta o le causa un daño grave, o cuando el alimentista, sin consentimiento del alimentante "abandona la casa de éste por causas injustificables".

Sería conveniente, que por razón de método nuestra codificación civil regulara separadamente las causas de suspensión temporal, de las de extinción del deber de ministrar alimentos.

4.—LA ENUMERACION LEGAL, ¿ES LIMITATIVA O ENUNCIATIVA?:

En segundo término, debe plantearse la cuestión de si la enumeración que hace nuestra Ley civil, de las causas de extinción del deber de dar alimentos, es limitativa o enunciativa. En el primer supuesto, sólo podrá extinguirse precisamente por las causas consignadas por el legislador. En el segundo, resultaría que además de las causas previstas en la ley, cesará por cualquiera otra causa de extinción de las obligaciones.

La enumeración debe reputarse meramente enunciativa, ya que en principio (salvo las excepciones que consignamos supra Cap. III Núm. 4), la obligación termina con la muerte del alimentante

(88) e invariablemente se extingue con la muerte del alimentista, pese a lo cual estas circunstancias no figuran como causas de extinción en el referido art. 320.

En concepto de Armando Trápaga, la obligación alimenticia se extingue "por cualquier otra causa de extinción de las obligaciones, siempre que ésta no implique renuncia, compensación o transacción del derecho de recibir alimentos, como por ejemplo, la confusión".
(89)

En nuestra opinión, y por razones apuntadas con anterioridad, tampoco puede desaparecer la obligación por novación. En lo que no estamos de acuerdo con el profesionista citado, es que pueda darse la confusión en la materia de alimentos cuando éstos son de carácter legal.

En efecto, "la obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona.

La obligación renace si la confusión cesa" (art. 2206 C.C.v. art. 1599 y 1605 del C.C. de 1884 reformado).

Fundados los alimentos legales en el parentesco, vínculo entre dos personas derivado de la sangre, no es posible la confusión, porque el carácter de parientes es absolutamente intransmisible.

5.—EXAMEN DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ART. 320 C.C. VIGENTE:

Si el deber de alimentos descansa en la necesidad del alimentista y en las posibilidades del que debe darlos, es lógico que cese cuando el alimentante carezca de medios para cumplirlo o cuando el acreedor deje de necesitarlos.

88.—Antonio de Ibarrola; Cosas y Sucesiones, p. 544.

89.—Ob. cit., p. 56.

En todo caso, queda sujeto a la apreciación del tribunal determinar si el estado de fortuna del deudor le permite o no cumplir con el débito a su cargo, y en que momento el alimentista, por su posición económica, ha dejado de precisar de alimentos.

En cuanto a la fracción III, se entiende por injuria "toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa" (art. 348 del Código penal).

Falta, del latín "Fallitus, por falsus, de fallere, significa engañar, dejar de cumplir una obligación" (90).

Daño, es todo detrimento o destrucción de los bienes de una persona.

La gravedad de la falta injuria o daño, es una cuestión de hecho, sujeta a la apreciación del Juez.

Igualmente corresponde a la autoridad judicial, apreciar en cada caso concreto, si la necesidad del alimentista depende o no de su conducta viciosa, o de su falta de aplicación al trabajo.

Finalmente, el abandono de la casa del alimentante, constituye una falta o injuria del alimentista, además de que hace nugatorio el derecho que al acreedor concede el artículo 309 del Código civil vigente, para cumplir en especie.

6.—¿OPERAN LAS CAUSALES QUE CONSIGNA EL ART. 320 DE PLENO DERECHO?

Es importante y de gran trascendencia puntualizar si las

90.—Diccionario de la Lengua Española, Madrid 1956.

causas de cesación del deber de alimentos que consigna el art. 320 de nuestro Código civil, operan o no de pleno derecho. En el segundo supuesto será menester resolución judicial que declara la concurrencia de una de esas causales y en consecuencia que la obligación de ministrar alimentos ha cesado.

Según concepto nuestro, sólo la primera causal opera de pleno derecho, dado que la imposibilidad del alimentante para cumplir con su obligación, no requiere resolución judicial para que deje de cumplirla, toda vez que encontrándose en estado de penuria, no cumple por imposibilidad material.

Por el contrario tratándose de las otras causales, se precisa en todo caso la resolución judicial, porque el deudor no puede decidir por sí y ante sí que se ha producido cualquiera de las restantes causales y en consecuencia deja de ministrar alimentos a su acreedor, porque de lo contrario se expondría al alimentista a sufrir daños irreparables, y hasta podría perecer por inanición.

CAPITULO OCTAVO

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

DESPUES DEL ESTUDIO REALIZADO CONCLUIMOS Y APORTAMOS:

PRIMERA. — El deber de dar alimentos puede definirse como la obligación recíproca, sucesiva, divisible, estrictamente personal, esencialmente variable, tanto desde el punto de vista pasivo como activo, alternativa e imprescriptible, impuesto a una persona por mandato legal, por convenio o disposición testamentaria, de ministrar a otra, según sus posibilidades y de acuerdo con las necesidades del acreedor, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.

SEGUNDA. — El instinto de conservación de la especie, unido al inherente sentimiento de solidaridad entre los hombres, le da su fundamentación ética a la obligación alimenticia.

TERCERA. — La obligación alimenticia nace entre personas unidas por un vínculo de parentesco, por disposición de la ley; entre extraños; del matrimonio, del divorcio, del concubinato, del delito de estupro, del convenio o de la disposición testamentaria.

CUARTA. — Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación indebidamente estima que la mujer inocente, en los casos de divorcio tiene derecho a alimentos aún cuando no tenga necesidad de ellos.

QUINTA. — La fundamentación del deber de alimentos en caso de concubinato, descansa en la protección que el Estado otorga a la familia de hecho, reconociéndole su carácter de unidad social.

SEXTA. — Las causas de cesación que señala el artículo 320 del Código Civil vigente, no determina en todo caso la extinción del deber de alimentos, pues las previstas en las fracciones I, II y IV tan sólo producen la suspensión de esa obligación.

SEPTIMA. — Sería conveniente que por razón de método nuestra Ley civil regulara separadamente las causas de suspensión temporal, de la de extinción del deber de ministrar alimentos.

BIBLIOGRAFIA

- ANALES DE JURISPRUDENCIA. Revista de Derecho.
- Barassi, Ludovico. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Traduc. de Ramón García de Haro. Edit. José Ma. Bosh. Barcelona 1955.
- Baudry Lacantinerie et M. Houques. TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO CIVIL. 29 Tomos. Paris 3a. Ed.
- Bonnecase, Julien. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Trad. Lic. José M. Cajica, Jr. Puebla, México, 1945. Tres tomos.
- Borja Soriano Manuel. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Dos tomos. Edit. Porrúa, S. A. México, 1956.
- Caso Muñoz, Enrique. ALIMENTOS EN DERECHO. Tesis profesional. México 1943.
- Colín, Ambrosio y Capitant, H. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Trad. española. Con notas de Demófilo de Buen. 3a. edición. Revisada por Castán Tobeñas. 8 tomos en 9 volúmenes. Madrid, 1952-1957.
- Couto, Ricardo. DERECHO CIVIL MEXICANO. México 1919. Edit. La Vasconia.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Madrid ... 1956.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA ITALIANA. Milán.
- Esriche, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Librería de Rosal y Bouret. Paris.
- García Téllez, Ignacio. MOTIVOS, COLABORACION Y CONCORDANCIAS DEL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO. México 1932.
- Georgi, Jorge. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO MODERNO. Madrid, 1928.
- Ibarrola, Antonio De. COSAS Y SUCESIONES. México, 1957. Edit. Porrúa.
- Josserand, Louis. DERECHO CIVIL. Trad. de Santiago Cunchillas y Manterola. Edit. Bosh y Cia. Buenos Aires, 1952.
- Laurent, F. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL FRANCES. 33 tomos. Edición en España, México, 1893. Edit. F. Barroso Hernán y Cia.

- Manresa y Navarro, José María. COMENTARIOS DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL. 12 Vols. Madrid 1956. Edit. Hijos de Reus.
- Pasissimi Mazzoni, Emilio. ISTITUZIONI DI DIRITTO CIVILE ITALIANO. 12 tomos. Turin. 5a. Edic.
- Planiol, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Trad. de la 12 Edic. Francesa por el Lic. José Ma. Cajica, Jr. Puebla 1946, y Ripert, George. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL.
- TRADUCCION ESPAÑOLA, Mario Diaz Cruz. La Habana, Cuba. Edit. Cultural, S. A.
- REVISTA GENERAL DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA. Director: Alberto Vázquez del Mercado. México 1932.
- REVISTA DE DIRITTO PRIVATO. Septiembre 1931.
- Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. México 1949. Edit. Antigua Librería Robredo.
- Ruggiero, Roberto De. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Trad. de la 4a. Ed. italiana, por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro, Edit. Reus, Madrid. 1931.
- Sánchez Román, Felipe. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL. 2a. edic. Madrid. 1899.
- Trápaga Figueroa, Armando. CONSIDERACIONES SOBRE EL DEBER DE PRESTAR ALIMENTOS. Tesis Profesional, México, 1946.
- Valverde y Valverde, Calixto. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. 3a. edición. Talleres Gráficos Cuesta. España, 1926.
- VERDUGO, Agustín. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Tipográfica de Alejandro Marcué. México, 1886.